

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

CAMPUS CENTRO "LUX VIA SAPIENTIAS"

INCORPORADA A LA U.N.A.M. LICENCIATURA EN DERECHO **CLAVE LICENCIATURA 3084** R.F.C. ULA7308133UL

"DISPOSICIÓN Y USO EXCESIVO DEL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL"

TESIS OUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

ASESOR

LIC. ALFREDO LORENZO ARIAS CARDONA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI SEÑOR

POR HABERME ILUMINADO Y HACERME UN HOMBRE DE BIEN.

A MIS PADRES

SILVIA GONZALEZ VIVANCO CELESTINO HERNANDEZ HERNANDEZ

GRACIAS A LOS SACRIFICIOS QUE HICIERON HE PODIDO ALCANZAR UNO DE MIS GRANDES ANHELOS

A MI ABUELA

GUADALUPE VIVANCO CORONEL

POR BRINDARME ESA CONFIANZA Y SEGURIDAD

A MIS HERMANOS

JESÚS CARLOS ARNOLDO FERNANDO MARTÍN ALBERTO ISRAEL

POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME BRINDARON ME HE REALIZADO COMO PROFESIONISTA

LIC. ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA DIRECTOR TÉCNICO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA SC. PRESENTE

Muy estimado Director.

El que suscribe LIC. ALFREDO LORENZO ARIAS CARDONA, catedrático de la Universidad Latina S.C, en la carrera en Derecho a su digno cargo, hago de su conocimiento que el alumno ARMANDO HERNANDEZ GONZALEZ con número de cuenta 92663828-8, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de la Tesis Profesional intitulada "DISPOSICION Y USO EXCESIVO DEL DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL" que ha elaborado para ser admitida al Examen Profesional de la Licenciatura en Derecho y optar al título correspondiente.

La investigación de éste tema es de gran interés tanto jurídico como social, ya quepara su desarrollo abordamos aspectos históricos de los alimentos, por otro lado espreciso realizar una investigación sobre el uso excesivo del derecho a la pensión alimenticia en el Distrito Federal, en donde el deudor alimentista deba estar en la mejor disposición de cumplir y así garantizar dicha obligación.

Ya que en muchos casos la capacidad económica del deudor alimentario no es estudiada por nuestros juzgadores, es decir no analizan la situación económica de quien tenga la obligación de dar alimentos.

Por otro lado es preciso señalar que nuestro Código Civil para el Distrito Federal ordena que la obligación de alimentos deberá ser proporcionada a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Por está razón en el convenio se debe estipular ésta condición porque en muchas ocasiones es violada en el sentido de que se estipula en dicho convenio un porcentaje excesivo de pensión

Más sin embargo existen jurisprudencias que juegan un papel importante y nos aportan diversos criterios que deberían ser considerados, incluso durante la elaboración del convenio, antes de presentar la solicitud de la disolución voluntaria del vinculo conyugal.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO LORENZO ARIAS CARDONA

"LUX VÍA SAPIENTIAS"

Universidad Latina s c. Distrito Federal a quince de Septiembre del dos mil uno

DISPOSICIÓN Y USO EXCESIVO DEL DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

1.1	Los Alimentos en la prehistoria	
1.2	En Francia	3
1.3	En Italia	5
1.4	En Cuba	
1.5	En México.	8
1.5.1	Epoca Prehispánica	9
1.5.2	Epoca Colonial	10
1.5.4	Epoca Independiente Epoca Revolucionaria Applicajo do los alimentos prehistóricos y el concepto	14
.1.0.0	Analogia de los alimentos prenistoricos y su concepto	
	actual	15
1.5.6	actual La mujer como proveedora de los alimentos La formación de la familia	16
157	La formación de la familia	17
1.0.7	La formación de la farmia	
1.0.7		
1.0.7		
1.0	CAPITULO II	
	CAPITULO II	
2.1	CAPITULO II	
2.1	CAPITULO II LOS ALIMENTOS Y SU MARCO JURIDICO	20
2.1 2.1.1	CAPITULO II LOS ALIMENTOS Y SU MARCO JURIDICO Concepto	20 20
2.1 2.1.1 2.1.2 2.1.3	CAPITULO II LOS ALIMENTOS Y SU MARCO JURIDICO Concepto	20 20 20
2.1 2.1.1 2.1.2 2.1.3 2.1.4	CAPITULO II LOS ALIMENTOS Y SU MARCO JURIDICO Concepto	20 20 20 22

	Los alimentos en el Codigo Civil para el Distrito i ederal en majeria
Com	un y para toda la República Mexicana en materia Federal32
2.5	Sujetos obligados a darlos y a recibirlos33
2.6	Las formas de proporcionar alimentos
	선택하는 경기 등에 가는 것이 되었다. 1500년 - 1500년
	CAPITULO III
	NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
3.1	Características de la obligación alimentaria42
3.2	Como obligación42
3.3	.1 Reciproca43
3.4	Sucesiva
3.1	.3 Divisible45
3.1	.4 Personal e Intransmisible45
3.1	.3 Divisible .45 .4 Personal e Intransmisible .45 .5 Indeterminada y variable .46 .6 Alternativa .47 .7 Imprescriptible .47 .8 Asegurable .48 .9 Sanción por su incumplimiento .51 Como Derecho .51
3.1	.6 Alternativa47
3.1	.7 Imprescriptible47
3.1	.8 Asegurable48
3.1	.9 Sanción por su incumplimiento
3.2	Como Derecho51
3.2	.1 Inembargable52
3.2	Como Derecho 51 .1 Inembargable 52 .2 Irrenunciable 52
3.2	.3 No susceptible de compensación53
3.2	.4 Proporcional

2.3 Fundamento Constitucional...

CAPITULO IV

ANÁLISIS JURIDICO DEL CONVENIO COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1	Creación del Convenio. El uso del Derecho en la	pensión
alimer	nticia	56
4.1.1	La actitud del acreedor alimentista en un futuro	57
4.1.2	La actitud del deudor alimentista en un futuro	62
4.1.3	La pensión alimenticia en su fijación	63
4.1.3.	1 La cuantía y su definitividad	64
4.1.3.	2 El Criterio del juzgador para aprobar la cuantía de la Pensión	
alimer	nticia entre deudor y acreedor alimentista	65
4.2	Abuso del Derecho en la pensión alimenticia	67
4.2.1	Capacidad económica del deudor	72
4.2.2	Las necesidades del acreedor	82
4.2.3	Aumento de la cuantía en la pensión alimenticla	83
4.2.4	Reducción de la cuantía en la pensión alimenticia	85
4.2.5	La cesación de la obligación alimentaria	87
4.3	Dificultad del deudor para probar de haber cumplido con su	
obliga	ción alimenticia	89
4.4	Efectos del convenio en relación a la obligación alimentaria	93
4.5	Consideraciones finales	94

CAPITULO V

PROPUESTAS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1	Función de la jurisprudencia98
5.2	Propuestas o soluciones para poder evitar el abuso de la pensión
alime	nticia en cuanto a la fijación de la cuantía103
5.2.1	Crear diversos estudios socioeconómicos entre el deudor y
	dor alimentista104
5.2.2	La Existencia del Ministerio Público como órgano administrativo de
viailai	ncia105

INTRODUCCIÓN

Debo entender que la Familia es el sistema de personas, que descienden de un mismo tronco común o progenitor.

Además es de gran importancia señalar que el concepto alimento procede del Latín "alimentum y alere" que significa alimentar.

Dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

Por ello es necesario señalar que en éste trabajo fue de gran utilidad e importancia encontrar un concepto acorde a nuestra sociedad y adecuarlo a los diversos criterios jurídicos que nos aporta la doctrina.

Este trabajo consta de cinco capítulos.

En el primer capítulo hace referencia a los aspectos históricos de los alimentos en México.

En el segundo capítulo hace referencia a todo el marco jurídico de los alimentos, desde el punto de vista Sociológico, Jurídico y Moral, dando origen a la obligación alimentaria.

En el tercero capítulo hace referencia al análisis de las diversas características de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, como una obligación y como un derecho.

En el cuarto capítulo se analiza desde el punto de vista jurídico el convenio como fuente de la obligación alimentaria, señalando el criterio que usa el juzgador para aprobar la cuantía de la pensión alimenticia entre deudor y acreedor alimentario. En el quinto capítulo se analizan las funciones de las jurisprudencias, así como algunas soluciones para poder evitar el abuso de la pensión alimenticia en cuanto a la fijación de la cuantía, y poder observar diversos estudios socioeconómicos entre el deudor y a creedor alimentista.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

1.1 Los Alimentos en la Prehistoria

La familia es el sistema de personas que descienden de un mismo tronco común o progenitor, el origen de familia es desconocido ya que se encuentra constituido en una u otra forma en las épocas primitivas.

El hombre es considerado como un ente sociable ya que es fácil imaginar que desde un principio evito el aislamiento y busco compañía, además siempre existió la necesidad de cuidar, alimentar y proteger a los hijos y poder crear un hogar solo por su instinto.

Uno de los primeros grupos familiares que existieron durante la etapa primitiva del hombre fueron los llamados Hordas: estos grupos estaban compuestos principalmente por grupos pequeños de hombres bárbaros que formaban una comunidad que eran conocidos como nómadas, es decir viajaban de un lugar a otro en busca de comida y se establecían por un periodo muy breve de tiempo en cada lugar. Esta forma primitiva de organización social no estaba compuesta de clases sociales, pues no tenían subdivisiones de ningún tipo de especie.

La horda fue el primer tipo de familia que se formo sobre la tierra y que constituía la forma más simple de la sociedad primitiva, y estaban formada por pequeños grupos consanguíneos unilaterales.

La familia antigua estaba unida por la religión o el toteismo, en que los miembros se creían descendientes de un antepasado al que le rendían culto aunque todavía no estaban bien organizados y unidos, tenían una economía familiar muy primitiva y cerrada ya que ellos sin ayuda de ningún grupo

conseguían todo lo necesario para sobrevivir, como son animales, frutos y plantas para comer.

Una segunda evolución social de los grupos familiares fueron los llamados Clanes, eran grupos que se formaron durante la era primitiva del hombre, pero a diferencia de las hordas, en los clanes al hombre más viejo, que era el que había descendido todos los miembros, se le consideraba el jefe y tenía la autoridad suprema sobre todo el grupo, de lo cual se deduce que las hordas estaban regidas por un sistema patriarcal que tenía un poder ilimitado sobre ese grupo.

Estos grupos familiares estaban mejor organizados y tenían una economía familiar autosuficiente ya que obtenían todo lo que necesitaban para poder sobrevivir.

La organización primitiva de las familias se transformó y los hombres se aglomeraron en un grupo de jefes y dioses comunes de la descomposición interna de las familias primitivas, ya que se formo en agrupación que estaba compuesta por varias de ellas y dieron origen a la tribu; En la familia primitiva la autoridad estaba representada por el Pater familias o el hombre más viejo de la familia, pero en la tribu era el caudillo.

La tribu era uno de los grupos que estaba dividido en pueblos de la antigüedad, estas eran familias nómadas que tenían un origen común y que estaban regidas y gobernadas por un jefe o caudillo al cual obedecían, la tribu también se define como un grupo social que tiene un gran número de aldeas, bandas o pequeños grupos unidos que tenían la posesión de un territorio determinado, así como de un dialecto definido, una cultura homogénea y una organización política unificada ó de solidaridad entre ellos para poder defenderse de sus enemigos.

En las etapas primitivas del hombre, el alimentarse era, más que una obligación con su grupo, era cubrir una necesidad para sobrevivir. La cacería, recolección de frutos y la fabricación de herramientas como actividades principales, además la búsqueda de alimentos era la preocupación más compulsiva de cualquier sociedad. Ya que los humanos deben lograr cierta medida de control sobre las reservas alimenticias para lograr su supervivencia, además el control no significa suficientes alimentos para un día, sino preservar y conservar las reservas para un uso futuro.

1.2 En Francia

Los estudios del derecho francés inician explicando la formación de un sistema a través de la complicada formación del país desde Galla, territorio que estuvo ocupado por diversas tribus, donde se encontraban los francos.

El nacimiento de Francia, se sitúa aproximadamente entre los siglos IX y XIII, es casi imposible determinar la procedencia étnica de los individuos, ya que mezclaron diversas costumbres de galos, germanos, romanos y leyes.

Antonio de Ibarrola menciona "lo que se pude señalar con cierta precisión es que el territorio al sur del galo francés el derecho era escrito, siguiendo la tradición romana y en el norte era de tipo costumbrista. Así fue hasta la revolución, señalando dos sucesos como claves para el cambio del esquema que señalamos anteriormente: El primero está representado por el renacimiento del estudio del derecho romano y el segundo por la redacción de las costumbres con el fin de poder evitar confusiones". 1

Estas características nos indican que en el derecho francés se sitúa entre el Common Law ingles y el derecho escrito del resto de los países europeos.

Una codificación más importante fue el Código Civil de 1804 mejor conocido como Napoleónico, el cual sirvió para inspiración de muchos Códigos de otros países. Dicho Código se encuentra en vigencia para la actualidad con diversas reformas para poderlas adecuarlas a una sociedad Francesa.

¹ Ibarrola, Antonio de, <u>Derecho de Familia</u>, Editorial Porrúa, 3º edición México 1993, página 212

En el capítulo correspondiente las obligaciones nacen del matrimonio, es decir desde el momento que los cónyuges contraen matrimonio nace la obligación de alimentar, culdar, proteger y educar a sus hijos, ya que también cabe señalar que están obligados a dar alimentos los hijos hacia los padres y ascendientes que lo necesiten.

En cuanto a los cónyuges se menciona que la sucesión del cónyuge premuerto debe dar alimentos al superviviente: consiste sobre los herederos o sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido.

En éste código existe la disposición que prevé la ayuda mutua entre los cónyuges, de lo que desprende la pensión alimenticia y las compensaciones económicas en el caso del divorcio que forma parte de la obligatoriedad alimenticia.

En algunos casos cabe mencionar que si la obligación por parte del deudor no puede cubrir ó el acreedor deja de necesitarla se puede solicitar la reducción o la cesación según sea el caso, es decir se trata de una obligación de carácter proporcional.

En caso de que el deudor no llegare a pagar la pensión alimenticia se solicita al juez que el acreedor sea incorporado ó integrado a su familia, es decir lo último se aplica a los progenitores.

En dicha codificación existe un capítulo con relación a las consecuencias del divorcio para los hijos y cabe señalar que la obligación alimentaria forma parte de una pensión alimenticia que se entrega al cónyuge que tiene bajo su custodia a los hijos, la cual debe ser garantizada a través de un depósito de suma de dinero para entregar al menor una determinada cantidad en dinero, la constitución de un usufructo ó la afectación de bienes en producción para tal efecto.

Este sistema Francés tiene varias disposiciones en materia de alimentos, por ejemplo el Código de Familia y ayuda social de 1956. En ésta

codificación encontramos diversas disposiciones que intentan compensar las cargas familiares de alimentos en el cuidado y educación de los hijos a través de la asistencia social.

La ley relativa al pago directo de la pensión alimenticia de 1973, expresa que el acreedor alimentario puede cobrar la pensión alimenticia que corresponda directamente en la fuente de ingresos del deudor.

En la ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias de 1975, se señala que no puede ser exigida al deudor, ya que la pensión alimenticia puede ser cubierta por el Tesoro Público, a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República.

1.3 En Italia

Antes de la cultura romana, florecieron en Italia la de los etruscos, que llegaron a fines del siglo IX A. C y ocuparon el centro de la península y el valle Po: Y la de los griegos, que arribaron en el año 760 A. C. En el año de 753 un grupo de latinos de Alba Longa fundó Roma.

En la Italia se tiene influencia romana la que corresponde a las compilaciones prejustinianas, justinianas y bizantinas, en donde el estudio se lleva a cabo en las escuelas retórica y gramática.

También tienen influencia borbónica en las que están representadas por costumbres góticas, por edictos logonbardos, por leyes de los grupos de germanos y por los capitulares carolingios. Ya que la influencia románica y borbónica convivieron en el medioevo y estuvieron diferenciadas por el contenido de las diversas instituciones como las formas que se llegan a manifestar hasta el siglo XI.

Cabe mencionar que es de gran importancia en el campo del derecho el estudio del Digesto, del Corpus luris y la tarea de los glosadores.

En el alto medioevo se manifiesta que el derecho consuetudinario elaborado en la práctica del Vulgo tiene elementos populares en donde se reconoce de donde surgió el derecho Italiano.

En el siglo XII se va a plasmar los estatutos comunales, en el derecho consuetudinario todo esto da lugar a que surgen muchos textos, conforme transcurra el tiempo se hace necesario la tarea de compiladores como en las decrétales de Gregorio IX.

A diferencia del Código de familia vigente en Italia tiene un título específico sobre los alimentos en donde se establece que las personas obligadas son: El cónyuge, los hijos legítimos, legitimados, naturales o adoptivos, a falta de estos ascendientes más próximos en grado, los adoptantes, los yernos y las nueras, los suegros y los hermanos.

La obligación alimenticia para el caso de los cónyuges se deriva del deber de ayuda moral y económica que tienen entre si y subsiste en casos de nulidad de matrimonio, separación o divorcio.

En el caso de los hijos naturales podrán tener acción para poder solicitar que se les mantenga, eduque y capacite. Si el hijo es mayor de edad y se encuentra en estado de alguna necesidad podrá demandar los alimentos.

Para Ibarrola, Antonio de " El adoptante está obligado a cubrir los alimentos del adoptado en primer término antes que los progenitores legítimos o naturales".²

También el donatario está obligado a proporcionar alimentos al donante y será en proporción al valor de la donación que exista en su patrimonio.

En el derecho Italiano se otorga la obligación de dar alimentos en proporción a la necesidad de quien debe recibirlos y las posibilidades de quien debe darlos, sin que se supere lo necesario para la vida del acreedor, tomando

² Ibarrola, Antonio de, <u>Derecho de Familia</u>, obcit página 216

en cuenta su posición social, por lo que se fijará la cantidad y las formas que se deben cubrir los alimentos.

Si las circunstancias que rodean a las partes cambian en cuanto a los alimentos, el juzgador podrá resolver la terminación, reducción o modificación de la obligación alimenticia.

La forma para asegurar los alimentos son a través del pago de la asignación de una determinada cantidad de dinero periódica, ya que se considera una cantidad necesaria para cubrir sus necesidades.

Una vez ya quedado satisfecho la pensión alimenticia, no se podrá volver a solicitarla, independientemente del uso que se haya hecho el alimentista de las cantidades recibidas.

En la codificación se señala que la obligación de dar alimentos va a concluir con la muerte del obligado.

1.4 En Cuba

En cuba existe el sistema jurídico socialista en donde predominan las ideas Marxistas y Engels en donde contrariamente a la forma de producción capitalista el comunismo busca establecer relaciones de producción de colaboración, en donde la finalidad de la llamada dictadura del proletariado es transformar la sociedad en una sociedad sin clase.

El sistema jurídico soviético se presenta como una etapa de transición entre el sistema capitalista de producción y el del sistema comunista que se ha de alcanzar en un futuro.

Cuba cuenta con un Código de Familia de 1975, en donde encontramos que la declaración de la familia socialista es una entidad en la que encontramos el interés social y personal en una estrecha vinculación que contribuye al desarrollo de la sociedad.

En los alimentos se señala que comprenden de todo lo indispensable para poder satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, en el caso de menores de edad, también los requerimientos para la educación, recreación y desarrollo.

Cabe mencionar que con anterioridad en Cuba no se hace referencia a la asistencia médica ya que esta es proporcionada por el Estado.

Tienen acción para pedir alimentos los hijos menores respecto a sus padres y después, las personas con derecho a recibirlos cuando no tengan recursos y no puedan proporcionárselos por si mismo ya sea en razón de edad o incapacidad.

La acción para reclamar las asignaciones mensuales por concepto de pensión alimenticia prescribe en tres meses.

Si hay varios obligados a proporcionar una pensión alimenticia, esta será proporcional a los ingresos de cada uno de los obligados, aunque el juzgador puede señalar que solo uno de los obligados cubrirá la pensión alimenticia.

La obligación alimenticia es variable en atención a las circunstancias que rodean a las partes. Se puede satisfacer pagando una pensión por mensualidades anticipadas o recibiendo al acreedor en la casa del deudor alimentario, salvo que exista un impedimento para ello.

La pensión alimenticia es exigible desde que se presenta el estado de necesidad pero sólo será ejecutable a partir de la interposición de la demanda correspondiente.

1.5 En México

Desde los albores de la historia podemos determinar que las figuras jurídicas de los alimentos han evolucionado en diferentes épocas que mencionaremos a continuación.

1.5.1 Epoca Prehispánica

Cuando hablamos del derecho mexicano, generalmente se omite la época anterior a la conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes, ya que se considera al derecho como un simple sistema de reglas, como un cuerpo de códigos, sin embargo hay que considerar que el derecho es un fenómeno social, es decir una resultante de factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, por lo tanto es indispensable ocuparse del derecho observado entre los indigenas antes de la conquista, porque la población actual ya tiene un derecho escrito.

Esta época se distingue por contar con características muy particulares sobre todo en lo que respecta al aspecto familiar, ya que encontramos que el matrimonio se considera como la base de la familia y como tal se le considera como un alto concepto, siendo un acto exclusivamente religioso que carecía de validez cuando no se llegaba a realizar de acuerdo con la ceremonia ritual, ya que dentro del derecho azteca se contemplaba la obligación de que el hombre debe sostener a su esposa o esposas y a sus hijos, en virtud de que el matrimonio era potencialmente poligamico, principalmente entre los nobles y ricos de Texcoco y Tacuba, pero sólo la esposa legítima tenía la preferencia sobre las demás y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, sobre todo en materia de sucesiones, En donde además la línea masculina excluía a la femenina.

Es necesario hacer mención de que el divorcio es otra característica de esta época y que en el caso de que existan hijos los varones se quedaban con el padre y las mujeres con la madre, perdiendo el culpable de la separación la mitad de sus bienes: además el hombre era el jete de familia, pero en derecho estaba en igualdad de circunstancias con la mujer y la patria potestad era considerar un poder muy grande, pues estaba permitido que el padre castigara físicamente a los hijos, inclusive podía venderlos como esclavo cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos, aunque cabe mencionar que los hijos menores de edad tenían derechos a un cuidado especial.

Para Flores Margadant S. Guillermo establece que "entre los mayas era muy frecuentemente el abandono de hogar, el cual no era castigado, aún hablendo hijos en el matrimonio, tanto los hijos de los ricos, como de los nobles, de los de clase media y de los plebeyos, vivían en casa de sus padres hasta los quince años de edad, los varones recibían la educación del padre y las mujeres de la madre, después de los quince años los varones eran entregados a establecimientos educativos en los que permanecían hasta cinco años, hasta que sus padres concertaban el matrimonio y las mujeres por su parte se educaban en su casa generalmente, aún cuando también existían establecimientos especiales para su educación de ellas, esto nos muestra como se trataba de lograr el bienestar de los hijos así como de poder satisfacer sus necesidades, tales como la vivienda, educación, vestido y comida".

1.5.2 Epoca Colonial

Aproximadamente durante los tres siglos de denominación española, se introdujeron a América nuevas formas de convivencia, religión, educación; que vinieron a romper con el esquema establecido en la época prehispánica, esto motivo la colaboración de un determinado cuerpo normativo que correspondiera a las nuevas necesidades y después de varios intentos finalmente se logro el proyecto que fuese aprobado y se convirtió en la recopilación de leyes de las indias de 1680, dentro de la cual no se menciona de manera especifica los aspectos referentes a los alimentos, ya que para solucionar controversias de este tipo se tenía que recurrir a la legislación española, que establecía la obligación de mantener y criar a sus hijos provenientes de la patria potestad, es decir el padre estaba obligado al cuidado de su alimentación, vestido, educación moral y religiosa, así como la instrucción compatible con sus recursos.

Sala Juan establece que "la patria potestad es considerada como el poder que tienen los padres sobre los hijos". 4 de ahí se deduce que esta

³ Floris Margadant S, Guillermo, <u>Introducción a la Historia del Derecho Mexicano</u>, Editorial Esfinge 6ºedición México 1984, página 23

⁴ Sala, Juan, <u>Hustración del Derecho Real de España, Reformado y añadido</u>, Imprenta de Galván,2º edición México 1982, Tomo I. Página 1-2

potestad es exclusivamente del padre y no de la madre u otros parientes y es por eso que algunos autores la consideran como un poder útil, ya que consiste en un dominio económico que tiene el padre sobre los hijos, por lo tanto se deriva en que los padres deben criar, alimentar, y educar a los hijos que tengan en su poder, castigarlos moderadamente, encaminarlos y aconsejarlos adecuadamente.

Cabe mencionar que se estableció que dentro de los tres primeros años de vida del hijo, la obligación de criarlo era de la madre, así como cuando ella era rica y el padre pobre. Cuando se trata de hijos legítimos o de los naturales habidos con una mujer bien conocida, correspondía la obligación de crianza al padre y a los ascendientes por ambas líneas, pero de los hijos ilegítimos sólo pertenecía la obligación a la madre y a los ascendientes por esa línea, a lo que demuestra la clara diferenciación que se hace al respecto.

1.5.3 Epoca independiente

A principios de esta etapa se sostiene que la obligación alimentaría era derivada del ejercicio de la patria potestad y no era una institución independiente, posteriormente se hizo referencia a los alimentos en un juicio, estableciéndose que podían deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre, por convenio o testamento ya que era la ultima voluntad del de cujus, también se agrega que son reciprocas entre padres e hijos, obligación que se extendía a los ascendientes y descendientes más remotos cuando estos eran ricos y los más inmediatos eran pobres.

Además en el año de 1839 la doctrina señalaba que los padres tenían la obligación de dar alimentos, vestido y todo lo que necesitaban para vivir sus hijos y a su vez estos deberían ayudar a proveer a sus padres si fuese necesario.

Una fecha que es importante remarcar dentro de esta época independiente es el año de 1870, porque fue cuando se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal, que al igual que otros Estados de la

República Mexicana siguiendo el modelo francés de codificación mejor conocido como código napoleónico promulgado en 1804; Este código distrital establecía la obligación alimentaría con total independencia de la religión y moral, señalando que dicha obligación surge por un contrato, testamento o por la existencia de algún nexo de parentesco entre dos personas en donde tiene que ver poco la caridad, la pledad o el amor.

Es decir por disposición de este código están obligados a dar pensión alimenticia en forma reciproca, los cónyuges aún después del divorcio, los padres e hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta, tanto paterna como materna, y los hermanos del acreedor hasta que se cumplieran los dieciocho años de edad, según lo establecía los artículos 216 al 221 del Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

La obligación alimentaría comprendía vestido, comida, hogar y asistencia médica en caso de alguna enfermedad (artículo 222) y en caso de menores se incluía también la alimentación en el artículo 223, ya que dicha obligación se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor(artículo 224) y también se encuentra la característica de la proporcionalidad (artículo 225) y su carga se podía distribuir entre varios deudores si estuvieren en posibilidad de proporcionarlos (artículo 226 y 227)

El Código Civil para el Distrito Federal de 1870 contemplaba la posibilidad de terminar con la obligación alimentaría y su reducción, cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos y cuando el deudor carecía de medios necesarios para poder cumplir con dicha obligación y por otro lado se reducía cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor, previa declaración judicial (artículo 236). De este año a la fecha el aseguramiento de los alimentos lo puede pedir el acreedor, o el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público, este aseguramiento consiste en hipoteca, fianza o depósito suficiente para cubrirlos, así como, el embargo provisional de sus ingresos.

La acción de pedir alimentos se ventilaba mediante un juicio sumario debido y aplicado por ley mediante un contrato o testamento, siempre y cuando se refieran la cantidad y aseguramiento de los alimentos; por otro lado se podían exigir en vía jurisdicción voluntaria, en donde se pedía al juez que señalara una pensión alimenticia provisional mientras se seguía un juicio ordinario, si existía controversia sobre el derecho a percibirlos; o en un juicio sumario si la controversia versaba sobre la cantidad de los mismos.

En el año de 1884 surge un nuevo Código Civil para el Distrito Federal reformado, el cual protege a la esposa que pudiere quedar desamparada por abandono del marido, la doctrina por su parte establece la distinción entre el deber dar alimentos o gastos necesarios para la educación primaria del acreedor menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias y el deber de educar y mantener a sus hijos, empezando este último con el nacimiento de los hijos y terminando cuando llegan por su desarrollo físico e intelectual, al adquirir la aptitud necesaria para bastarse así mismo, además se eleva el principio general que la deuda alimentaría tiene su origen en las necesidades impuestas por la naturaleza y el legislador las pone de manifiesto como máxima del verdadero bienestar social.

A partir de este año los juristas empezaron a explicar las características de la obligación alimenticia y a raíz del principio para testar dicha obligación sufrió cambios, que consistían en que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con los descendientes varones menores de veinticinco años de edad o que estuvieran impedidos para realizar alguna actividad (trabajo); las descendientes mujeres que no hubieran contraído matrimonio, no importando su edad; el cónyuge que siendo varón estuviese impedido para trabajar o que siendo mujer permaneciera viuda, y los descendientes.

1.5.4 Epoca Revolucionaria

Durante la revolución mexicana observamos que se crea una interesante legislación que se pueda calificar de progresista y el derecho familiar no es la excepción, ya que encontramos importantes modificaciones como la introducción del divorcio en 1914 y en 1915, aparece la ley que reforma varios artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia familiar y posteriormente la reforma global del derecho de familia en la ley de relaciones familiares del 1917, la que estableció a la familia sobre la base más racional y justa que señalaron a los consortes la alta misión de la sociedad y la naturaleza de propagar la especie y fundar la familia.

Además uno de los resultados de las reformas que hubo en esta época revolucionaria fue la igualdad entre marido y esposa en cuanto a la autoridad dentro del hogar, además la ley de relaciones familiares de 1917 establecía la opción que el deudor alimentario tiene que cumplir con su obligación, mediante una pensión o incorporando al acreedor a su familia, esta opción tiene su excepción en el caso de que el cónvuge divorciado reciba alimentos del otro: Dentro de esta ley se incluía tres artículos nuevos, de los cuales el primero versa sobre el marido en base a la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a esta lo necesario para ello, el segundo artículo establecía que previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijara una pensión mensual para la esposa y que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y los gastos que aquella hubiere realizado para su manutención desde el día que fue abandonada y el tercer artículo imponía una pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la muier y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas, si el marido cumplía por los medios de existencia (fianza o depósito) o sea con la obligación que dejo de suministrar, en lo sucesivo dicha sanción no se cumplia.

1.5.5 Analogía de los alimentos prehistóricos y su concepto actual

Cabe mencionar y hacer reflexión histórica respecto a la evolución de los alimentos como elemento social de supervivencia. Durante la era prehispánica, los grupos sociales se crearon con el fin de ayudarse para sobrevivir, los hombres del clan se dedicaban a llevar la comida que obtenían de la cacería y de la recolección de frutos, principalmente, las mujeres desempeñaron la labor instintiva de procrear y proteger a los nuevos miembros del grupo.

Los alimentos serían necesariamente la comida a través de amamantar a sus hijos, el vestido protegiéndolos del frío dentro de las cuevas, sirviendo estas como habitación, considerando que eran los inicios de civilización y del conocimiento, para ser un poco más exacto no había un modo adecuado para combatir las enfermedades y con ello poder cuidar la salud de sus hijos y por su puesto no había necesidad de procrear algún tipo de educación o enseñanza más que la que permitiera sobrevivir en el grupo, a través de la imitación, la observación y el instinto sin tener una obligación y sin gozar de derecho alguno posteriormente se van descubriendo la agricultura, el fuego, la pesca, los grupos sociales se van afianzando, volviéndose sedentarios y formando comunidades, dando origen al establecimiento de reglas de convivencia intergrupal.

1.5.6 La mujer como proveedora de los alimentos

Los instintos de crianza, de las mujeres primitivas les permitió llevar la delantera en la modificación de los impulsos animales y reemplazarlos gradualmente con comportamientos socializados. Los factores básicos en la aparición del cuidado materno dieron como resultado una reducción en el número de los nacidos por vez y un periodo prolongado dependiente del infante, con la protección de la infancia el cuidado materno, aumento la tendencia de depender menos del instinto y aprender más de la experiencia. Las respuestas filiales hacia los otros miembros de la prole también tienen lugar y esto ayuda a establecer la etapa de la aparición del comportamiento del grupo acondicionado.

A pesar de que ambos sexos estaban igualmente dotados en lo físico, fue la hembra la que dio el primer paso para dejar los instintos de lado, y así evolucionar en sociedad, ya que sólo las mujeres primitivas estaban equipadas con respuestas maternales y afectivas que fueron extendidas al mundo humano bajo la forma de colaboración social.

Después de un periodo bastante largo de clima favorable, las condiciones severas durante la Era Glacial condujeron a las antepasadas hembras antropoides a un esfuerzo más determinado para sobrevivir, por medio de nuevos métodos. Comenzaron a usar y a fabricar herramientas, y al hacerlo cambiaron del modo natural de sobrevivir sobre bases individuales y competitivas a un modo nuevo y humano de supervivencia a través de la cooperación social y de la labor productiva.

Para Redd Evelyn en pocas palabras "la madre por medio de su papel en el cuidado maternal comenzó con el proceso de domesticación que condujo a la civilización y a la cultura". ⁵

⁵ Redd, Evelyn . La evolución de la mujer (Trad. Marta Humpheys) Editorial Fontamara.3º edición México 1980, Página 55-59

1.5.7 La formación de la familia

El matrimonio es la base de la familia y como tal se tenía un alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con la ceremonia ritual.

El matrimonio sólo era permitido entre miembros de clanes diferentes, pues como se consideraba que todos los miembros de un clan eran de la misma sangre, casarse dentro del mismo sería incestuoso y la prole o descendencia presentaría a las tales consecuentes.

Los Mexicas acostumbraban la monogamia y difícilmente aparecía la poligamia, ésta última practicada principalmente por los nobles y ricos, pero entre las esposas habían diferentes rangos. Parece que entre los señoríos de Tacuba y Texcoco, sólo los reyes y los nobles tenían varias mujeres y éste derecho era considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres.

El matrimonio estaba prohibido entre ascendientes, descendientes y hermanos, pero no era riguroso la prohibición con la madrastra, era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda, si había dejado hijos necesitados de protección.

La ceremonia del matrimonio no estaba encomendada, ni a representantes del poder público, ni a sacerdotes o ministros del culto. El matrimonio se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente de origen religioso, en los que intervenían únicamente los parientes y amigos de los contrayentes. Aún cuando el sacerdote intervenía bendiciendo el hecho de los recién casados.

La edad para el matrimonio era de dieciocho años para el hombre y entre los dieciséis y los dieciocho para la mujer, contraer era la obligación del hombre, que si no lo hacia a la edad establecida, ya no podía hacerlo después. Los factores económicos y especialmente la preparación de los alimentos hacían imposible para un hombre vivir sin la mujer. Para un pueblo tan

comprometido en guerra y muertes, los hijos eran tan importantes y necesarios que para su preocupación venía a hacer una función preponderante del matrimonio.

Las fuentes mencionan también la existencia de los matrimonios celebrados a condición suspensiva, como se diría hoy. Si la mujer tenía un hijo de tal unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera. También sucedía que después de varios años de unión irregular, ya los vecinos los consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una unión legítima.

El matrimonio reportaba gastos y por éstas circunstancias el pueblo, tenía por costumbre celebrar uniones conyugales sin otro requisito, para que el hombre pidiera hacia los padres de la mujer con quien desea unirse, con su consentimiento para ejecutar esa unión, pero si tenía un hijo con ella, se obligaba a casarse con las formalidades debidas o devolverla a su familia.

La condición de la mujer en cuanto al matrimonio era muy aceptable, pues requería su consentimiento para ejecutarlo, ya que existía una dote en proporción a la fortuna de la mujer.

Si la mujer era divorciada, podía casarse nuevamente, si era viuda sólo podía casarse dentro del clan del esposo fallecido. Si la viuda estaba amamantando a su hijo no se le permitía que se casara durante el tiempo de crianza, el cual era de cuatro años.

Era reconocido el derecho del divorcio, al hombre y a la mujer, en cuanto al hombre, lo motivaba que la mujer fuera estéril o pendenciera, impaciente, descuidada y perezosa. La esterilidad era la gran maldición, ya que la mujer su ilusión era engendrar un hijo y si no podía tenerlos, su esposo podía divorciarse de ella. En relación con la mujer se sabe que si era tratada cruelmente, podía obtener el divorcio de manera inmediata.

En los tribunales existentes dificultaban y retardaban la resolución y cuando al fin la daban, no decretaban el divorcio, sólo autorizaban a los esposos a hacer lo que quisieran, el hombre y la mujer que se divorciaban y querían volverse a unir eran castigados con pena de muerte.

El hombre, casado o soltero podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que fueran libres de matrimonio o religión. Los padres daban mancebas a sus hijos mientras llegaban a la edad de casarlos. Para tal fin, el hijo pedía las muchachas a sus padres sin que esto se consideraba deshonroso, sin que en este caso ni en el del matrimonio se exigiera la igualdad de rango social.

CAPITULO II

LOS ALIMENTOS Y SU MARCO JURÍDICO

2.1 Concepto

La palabra alimento procede del latín (alimentum) y (alere) que significa alimentar: dicese también de la asistencia que se da para el sustento. El concepto de alimentos tiene más de una connotación, y por ello es necesario señalar los diversos conceptos que tiene dentro de la doctrina.

2.1.1 Biológico

Debemos entender y analizar que desde el punto de vista biológico, el alimento es la sustancia nutritiva de origen animal o vegetal indispensable para el desarrollo del organismo: los alimentos suministran al organismo, la materia prima para el crecimiento y confortamiento de los tejidos y además es muy importante la energía para poder realizar cualquier tipo de trabajo y los elementos reguladores de las funciones fisiológicas, además los alimentos deben ser suministrados de una manera racional y proporcional dada su composición química, es decir se deben de consumir ciertas cantidades de proteínas, grasas, carbohidratos, y vitaminas para poder lograr un mejor desarrollo.

2.1.2 Sociológico

Para tener definido un concepto sobre la base de la sociedad tenemos que definir primero a la familia, que es considerado como un grupo social irreductible la religión; donde su formación, estructura, sus condiciones de vida, sus necesidades, sus relaciones con la integración social y sus funciones varían en el tiempo y espacio en conexión con los sistemas de sociedad y las formas de civilización, siendo sus elementos biológicos, culturales y psicológicos. De tal forma que la familia se ubica como el elemento fundamental de la sociedad, existiendo tantos tipos de familia como géneros de vida, correspondiendo a estos tipos de familia, por ejemplo a grupos sociales

explicando los teóricos economistas y en particular Ernst Grosse los tipo de familla por las formas de su economía (pueblos pastores cazadores y agricultores)

Para los Marxistas la familia conyugal monogamia es considerada como el resultado de la evolución histórica y económica de la sociedad capitalista la cual se ha convertido en un medio de conservar el capital y los privilegios de la clase capitalista y también de esclavizar a la clase obrera dando como resultado que la verdadera familia quede destruida por la doble esclavitud, domestica y profesional de la mujer.

Además el parentesco se define por su parte como el resultado de un lazo, ya sea fisiológico, social o jurídico, pero para Claude Levi Strauss el parentesco es el vínculo social donde cada relación familiar define un conjunto de derechos y deberes que se vuelven claras a partir del momento en que se plantea como necesaria la existencia de la sociedad.

En virtud de que el sentimiento de los padres y la responsabilidad familiar han aparecido al mismo tiempo, ya que los hijos se han convertido en el punto central de la familia por lo que se tiene que satisfacer sus necesidades vitales (casa, comida, vestido, asistencia médica, etcétera) para posteriormente satisfacer sus necesidades. Pero la definición misma de estas necesidades vitales y la noción de mínimo indispensable varían considerablemente según las categorías socio-profesionales, el status, la religión y la residencia.

La sociología de la familia conceptualizada como el conjunto de funciones esenciales, todas de tipo social en el sentido de que se da una interdependencia y una interacción con las estructuras de la sociedad, siendo dichas funciones, culturales afectivas sociales (formación del individuo instrucción, educación, socialización, desarrollo y bienestar de cada miembro de la familia) de este concepto se deduce que la familia constituye un medio irremplazable para la educación propiamente dicha, la adaptación a la vida social y el desarrollo de la personalidad de los hijos ya que solo la familia puede responder a las necesidades de los hijos, ofreciéndoles un medio

afectivo donde la ternura es una verdadera vitamina psicológica del crecimiento, estableciéndose en su forma moderna, la familia se ha convertido en el lugar donde el hombre y la mujer, liberados De las coacciones encuentran un refugio contra la soledad y tienden a la comunicación y a la cooperación hacia el bienestar, incluyendo a los hijos, lo que repercutirá en un bienestar social.

2.1.3 Moral

Para dar un concepto de alimentos desde el punto de vista moral, es necesario partir del principio de solidaridad familiar y humana que enlaza a todos los miembros de la familia y de la comunidad, esto quiere decir que todas las personas pertenecientes a una familia y a una comunidad se deben reciproca asistencia y es inadmisible que alguien carezca de lo elemental para vivir, como lo son los alimentos y más aún tratándose de la familia, dado el lazo de sangre existente entre sus miembros, desde ésta perspectiva podemos decir que los alimentos son todos aquellos medios de subsistencia que la familia, dado los lazos de sangre habidos entre sus miembros, proporcionan al hombre o mujer, que por circunstancias especiales, ésta imposibilitado para hacérselos llegar por si mismo, si bien éste concepto por el cual se establece de que tratan o que contienen los alimentos, se nos da un punto de partida para reconocer a las personas sobre las que recae la obligación alimentaria, señalando a los miembros de la familia, para este cometido, sin exclusión de parentesco o grado.

Ahora bien el concepto de solidaridad debe entenderse como naturaleza humana que existe entre los hombres y no como caridad.

2.1.4 Jurídico

Adoptando una posición positiva, podemos decir que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación, y la atención médica.

Artículo 308.

- * La comida, el vestido, la habitación, la atención médica ,la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- * Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- * Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- * Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Baqueiro Rojas establece que "los alimentos comprenden toda la asistencia que se presentan para el sustento y la supervivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida".

9 Jurídicamente por alimento se entiende la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (incapaz, indígena) puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, por lo tanto los alimentos son todos aquellos que por ministerio de una ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra forma para vivir.

Es de resaltar que este autor va más allá de lo que la misma ley contiene, es decir que al hacer mención de una determinada resolución judicial, implica un procedimiento judicial, en el que se han de reclamar los alimentos, e intervienen demandando, actor, juez, los cuales son figuras y términos meramente procesales,

que en su momento se abordaran con mayor detenimiento

⁶ Baqueiro Rojas, Edgar, <u>Derecho de Familias y Sucesiones</u>, Editorial Sista,24 edición México 1994, Página 27

Ahora bien, si entendemos a los alimentos como aquellos exigibles a una determinada persona, ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial, nos encontramos ante las figuras de acreedor, deudor y deuda alimenticia, sin dejar de lado lo que se define como obligación alimentaria, de tal forma que tenemos lo establecido por la ley, lo que es la obligación alimentaria, ya que es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionarse comida, vestido, habitación y asistencia médica, es por ello que la obligación alimentaria va ligada con el concepto jurídico de los alimentos, puesto que ambos mencionan lo mismo como contenido de los alimentos, pero con la diferencia de que la obligación alimentaria incorpora el deber recíproco como una característica primordial.

Para Perez Duarte establece que la obligación alimentaria, "es aquella que mediante la cual se provee a una persona de satisfactores para cumplir, sus necesidades físicas; intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple connotación de la comida".

Además hay que reconocer que la conceptualización que se le da a la obligación alimentaria, es de una obligación y un derecho de contenido económico, que le da al ser humano el sustento en sus diferentes aspectos biológicos, social y psicológicos que descansa en las circunstancias en que se hallen tanto el acreedor como el deudor, sobre la base de esto, el objeto de la obligación alimentaria se constituye por la cantidad de dinero que se asigne al deudor.

Galindo Garfias define a la deuda alimenticia como "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, salud y en su caso la educación".

⁷ Pérez Duarte, Alicia Elena, La obligación alimentaria; deber jurídico, deber moral , Editorial Porrúa ,UNAM 2º edición México 1998, Página 16-17-18

^{*}Galindo Garfias, Ignacio, <u>Derecho Čivil Mexicano</u>, Editorial Porrúa, Vigésima edición México 1995, Página 447

La obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos, que sólo se ha formalizado por el legislador convirtiéndolo en derecho positivo y vigente creando en el animo del obligado, el deber de proporcionarlos.

2.2 Aspecto Sociológico, Moral, Jurídico

En los puntos anteriores mencionamos diferentes conceptos de los alimentos, pero no debemos conformarnos sólo con ello, ya que estos tienen un fundamento. Es decir hablamos de los aspectos que tienen los alimentos y que sirven de sustento para que el legislador lo considere al momento de elaborar un texto normativo, estos aspectos sociológicos, moral y jurídico.

Galindo Garfias señala que el aspecto moral, social y jurídico que tiene la obligación alimentaria "es social en tanto que la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar, es moral porque los vínculos que crean entre sí a determinadas personas las obliga moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de ésta obligación, a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos con auxilio de las instancias judiciales que la propia ley establece" ⁹,para mayor comprensión de los expuesto por Garfias es necesario desprender los tres aspectos, tratarlos por separado, para posteriormente conjugarlos y así encontrar el verdadero espíritu de la ley.

Aspecto Sociológico. Es aquella estructura interna por la mayoría de los miembros de una misma comunidad, pertenecientes a una misma cultura, y cuya función consiste en implantar tanto a los varones como a las mujeres, el papel que desempeñan dentro de la sociedad. En este aspecto social se encuentran factores biológicos, sociológicos e ideológicos, que inciden en el comportamiento de los miembros de la comunidad, e incluso en el derecho como instrumento de control social creado por estos mismos.

Galindo Gartias, Ignacio, Derecho Civil Mexicano, obcit Página 447

El sujeto individualmente considerado como una estructura interna que será en primer lugar, fundamento de su persona y luego condicionante del grupo en el que se desenvuelve, pero este comportamiento a su vez, esta condicionado a los patrones de conducta socialmente aceptados y la situación histórica de ese momento; por ejemplo los hijos nacidos fuera del matrimonio que durante mucho tiempo carecieron de la protección de la ley, porque ellos, a diferencia de los hijos legítimos, es decir, los nacidos dentro del matrimonio tenían toda la protección de la ley, actualmente esas diferencias han desaparecido en la ley, ya que ha ambos se les da igual trato, aunque en la práctica a veces parece lo contrario, pero lo que se trata de establecer es que dependiendo de los patrones de conducta y el momento Históricos de la sociedad, serán los rasgos distintivos de esta y en consecuencia su cuerpo normativo será reflejo a ello, creando lo que los intereses de la sociedad convenga.

Existe la necesidad de generar un carácter social de los alimentos ante las inminentes diferencias y constantes competencias en que se encuentran los individuos dentro de la sociedad, de ésta manera se explica la evolución del concepto de obligación alimentaria y como generación tras generación se trasmite los rasgos esenciales de la estructura social.

Se dice que todo lo relativo a la familia es el orden público, por ser ésta la base de la integración de la sociedad, por tal motivo, los alimentos igualmente son considerados de orden público y de interés a la sociedad, es ahí en donde se encuentra el carácter social de los alimentos. Tratándose de alimentos, como en cualquier materia relacionada con la familia, resulta necesario extender la mano protectora de la ley cuando los obligados a dar alimentos no están en posibilidad de cumplir o simplemente no lo hacen, de tal forma la comunidad se encuentra en la necesidad de proteger a aquellos sobre los cuales no se cumpla tal obligación y así garantizar el desarrollo de su existencia de su educación, se puede decir entonces que existe la obligación alimentaria, porque se desprende la seguridad del acreedor alimentario, ya que existe un impulso por asegurar los mínimos de subsistencia a todo ser humano que, por si mismo, no pueda satisfacer.

La manera en que la sociedad responde a las necesidades del acreedor alimentario depende igualmente de las características, momento histórico, recursos etc., de cada sociedad, sin embargo todas las sociedades, desde las más conservadoras hasta las más radicales, convergen en la protección de los acreedores alimentarios y es aguí donde entra la figura de la asistencia pública.

Antonio de Ibarrola señala que "tanto la humanidad como el orden público representado por el Estado, están interesados en proveer al nacido, pero no exclusivamente a este, sino en todas sus necesidades, sean físicas, morales intelectuales, ya que el hombre por si sólo y singularmente en muchas ocasiones, es imposible que se valga así mismo para cumplir con el destino humano, continúan diciendo que el fundamento de la obligación alimenticia es el derecho a la vida que tiene las personas, ello explica que la institución de los alimentos se de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado a prestar alimentos como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee a los individuos de sus necesidades de asistencia por medio de lo que aquí llamamos asistencia pública". 10 Como resultado de lo anterior podemos decir que la sociedad a través del derecho señala en forma clara en que condiciones y quienes han de cubrir la obligación alimentaria, es decir que las leyes son las proyecciones sociales, reflejo de las necesidades humanas

Aspecto Moral. El ser humano es un ser racional dotado de ética que va desarrollando el uso de la razón en su camino por alcanzar metas y en general en su desarrollo con otros seres humanos. En éste camino el ser humano reconoce valores que le fueron inculcados que sigue y desenvuelve sobre la base de ellos, los jerarquiza, en ésta escala de valores, lo que determina es la proyección ante la sociedad. Es así como la conciencia del ser humano vincula en actuar en una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral, entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes a su propia naturaleza que no es otra de naturaleza humana, éste se desarrolla dentro de la conciencia y obedece a la jerarquía de valores dada por factores externos, internos o biológicos y cuya función es la de enjuiciar el actuar del hombre sobre la base de los valores supremos y una vez

reconocidos, el sujeto se condiciona a desenvolverse con sus semejantes dentro del grupo social al que pertenece, y más aún, a desarrollarse al interior del grupo familiar, dadas las relaciones afectivas que lo unen con ésta, relaciones que hacen además que el sujeto actúe a favor de determinadas personas, ayudándolos y proporcionándoles el elemento material necesario para su existencia, este nexo afectivo pudo ser de diferentes maneras, dependiendo del sujeto, pero siempre con la finalidad de ayudar, así el que ayuda, saca a la luz su preocupación por la vida y el desarrollo de aquellos a los que está ligado afectivamente, elevando su calidad humana que por lo general sólo dirige hacia estos y no hacia los que no está vinculado afectivamente.

En el Interior de cualquier persona descansa la obligación de dar alimentos a los familiares, pero existe la posibilidad de que no haya la atención de proporcionarlos, pero lo importante en este rubro es que la obligación en principio nace dentro de la familia e implica que aquellos sujetos que están unidos por lazos de sangre no dejan al desamparo a sus parientes que están impedidos por alguna circunstancia a satisfacer la necesidad alimentaria y mucho menos dejarlos en el abandono.

Aspecto Jurídico. Precedentemente se ha mencionado que la obligación alimentaria es una voz interna que es inducida por los sentimientos de responsabilidad, solidaridad y afecto que tiene una persona para proporcionar los medios de manutención a otra, más aún si está ligada a ella por razones familiares o afectivas, también mencionaremos el papel que juega la sociedad frente a las necesidades de proteger a sus miembros, sobre todo a aquellos que les es imposible allegarse de los medios necesarios para su existencia y la necesidad de proteger a toda su familia, por ser ésta del núcleo fundamental de toda sociedad, de tal forma toda obligación moralmente reconocida y socialmente aceptada ha sido formalizada por el legislador, convirtiéndola en un deber jurídico, es decir para la creación de la legislación del derecho a los alimentos, ya que es necesario tomar en cuenta los fundamentos teóricos que giran al rededor de los alimentos. La obligación

¹⁰ Ibarrola, Antonio de, <u>Derecho de Familia</u>, Editorial Porrúa, 3º edición México 1984, Página, 131-132.

alimentaria se convierte en un deber jurídico que sitúa a dos o más personas en una supuesta norma y condiciona su actuar conforme a ella y en caso contrario será un sujeto a una inapelable sanción exterior(moralmente hablando).

Se puede concluir que la sociedad, a través del derecho señala en forma indubitable en que condiciones y quienes son los responsables de cumplir con la obligación alimentaria de otras personas igualmente descritas por la ley, así se encuentran en figuras como el parentesco, la filiación, el matrimonio ó el divorcio de una proyección jurídica de aquellas respuestas netamente humanas aceptadas por la sociedad, estas figuras son una respuesta a las necesidades que genera la naturaleza que desde luego es el fundamento de ésta obligación.

Es necesario hacer mención que la diferencia entre deber jurídico y deber moral es la coercibilidad, toda vez que en el primero el sujeto al actuar en forma contraria a lo dispuesto por la ley se hará acreedor a una sanción y en el segundo es sólo una sanción interior, lo que experimenta un sujeto al actuar en contra de una regla moral.

2.3 Fundamento Constitucional

Los alimentos, así como el orden normativo existente en nuestro país, emana directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto garantizar la paz, el orden social y los derechos que la misma consagran dentro de un ambiente de igualdad y justicia, por ello resulta necesario ubicar a la obligación alimentaria dentro de la estructura de la constitución. La mayoría de los juristas dividen a la Constitución en tres apartados, el primero es relativo a las garantías individuales y el segundo a la organización del Estado y el tercero a las garantías sociales.

Las garantías individuales son aquellos mínimos derechos que gozan todos los individuos que nacen o ingresan al territorio nacional y funcionan como equilibrio al poder público del Estado Mexicano, es decir son derechos

que tienen todos los Mexicanos sin discriminación alguna ya sea por raza ó alguna otra distinción.

La organización del Estado consiste en las normas que delimitan y le dan forma al Estado con su forma de gobierno, su soberanía, su división de funciones(Ejecutivo, Legislativo, Judicial) la elaboración de leyes etc., es por eso que es considerada como la estructura jurídica política que guarda el Estado Mexicano.

Las garantías sociales tienen como finalidad proteger a la colectividad de los abusos del individualismo y se pueden definir como los derechos públicos concedidos a grupos humanos que se consideran esenciales en la sociedad. Los grupos humanos referidos, son las comunidades indígenas, así como sus diferentes derivaciones y la clase trabajadora.

Ahora bien, lo que nos interesa es ubicar a la obligación alimentaria dentro de tres apartados, de tal forma en la organización del Estado no se puede encuadrar a los alimentos, porque si el Estado está interesado en garantizar el derecho a los alimentos, estos no forman parte de la organización del Estado.

Dentro de las garantías sociales tampoco se ubican los alimentos puestos que estos no garantizan la protección del trabajador frente a su patrón, y ni fortalece la figura del sindicato, por último siendo las garantías individuales de derechos inherentes a la persona, que desde la revolución francesa se denomina derechos humanos (igualdad, libertad y propiedad) es por lo que el derecho a los alimentos es considerado una garantía individual de la que gozan todos los individuos, sin distinción de sexo, raza o religión.

La obligación alimentaria es una obligación individual que tiene su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice.

ARTÍCULO 4. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, y formas específicas de la organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomaran en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVII del artículo 73 Constitucional.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Los niños y las niñas tienen derecho a satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud , educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

A los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En este precepto el constituyente reafirma la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, cultura, religión, además resalta la importancia que tiene la paternidad y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias por medio del compromiso de los padres procurarles todo lo necesario para su desarrollo, acorde con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.

Además la familia es la base de la sociedad, en pocas palabras se puede decir que es la organización primaria fundada sobre los vínculos de parentesco, donde la solidaridad suele manifestarse en mayor grado, nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible, de aquí que el Estado, a través de sus instituciones y de su orden jurídico tutela a la familia y le proporciona medios para cumplir sus altas finalidades, correspondiendo al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, las responsabilidades de educar y formar a lo hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos, es por eso que podemos decir que en éste artículo encontramos el fundamento constitucional de los alimentos identificándolo plenamente como una garantía individual.

2.4 Los Alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario De éste artículo se deriva que los alimentos son los medios económicos por los cuales se pretende garantizar una vida honorable y digna a todas las personas, incluyendo los satisfactores para atender las necesidades físicas, morales y sociales, es por eso que el deudor alimentista debe proporcionar al acreedor lo necesario para la vida, como la comida, vestido y habitación, tan es el caso como en la salud que incluye la asistencia médica y tratándose de menores el desarrollo intelectual proporcionándole algún oficio o profesión.

Es por eso que en el Código Civil hace referencia a la obligatoriedad de la pensión alimenticia, ya que no tiene que ser cualquier comida, sino la que comprenda los mejores alimentos nutritivos, dependiendo de las necesidades de las personas, en cuanto a la habitación esta tiene que ser la adecuada y digna, por otra parte el vestido tiene que ser el adecuado, tanto a su sexo como circunstancias o costumbres sociales del grupo al que pertenece, la educación tiene que ser la que le permita al individuo aspirar y acceder a una fuente de trabajo para que a su vez pueda adquirir los medios necesarios para subsistir, de igual manera para la educación el acreedor debe proporcionar los valores para una mejor adaptación a su entorno social que permita respetar al varón y a la mujer de manera igual, como seres humanos y sobre todo así mismo. La asistencia médica en casos de enfermedad debe ser pronta, adecuada, eficiente y humana y no únicamente concentrarse a la recuperación de la salud, sino a una adecuada recuperación.

2.5 Sujetos obligados a darlos y a recibirlos

En cuanto al artículo 315 nos indica quien está obligado al aseguramiento de los alimentos.

- A) El acreedor alimentario
- B) El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor
- C) El tutor
- D) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado
- E) La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y
- F) El Ministerio Público

Los titulares del blen jurídico son protegidos por la ley, teniendo la facultad para demandar los alimentos, ya que la finalidad es proteger el derecho a la vida del acreedor alimentario.

Enfocándonos más a quienes están obligados a proporcionar los alimentos hallamos a los cónyuges, las concubinas, el adoptante y el adoptado, tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos tal y como lo señalan los artículos 302 al 307 del Código Civil.

Se consideran a los cónyuges obligados recíprocamente a darse alimentos, obligación que permanece aún después de roto el vínculo matrimonial. Es muy importante no confundir la obligación alimentaria con los deberes de asistencia y beneficio que nace del matrimonio, ya que estos últimos se extinguen con él término del matrimonio y la obligación alimentaria trasciende más allá de ese límite y tienen una continuación transparentemente económica. De ahí la obligación alimentaria entre los cónyuges. Para Deprez Jean establece que "es un elemento de responsabilidad que el varón y la mujer tienen, dado el compromiso que ha adquirido al contraer matrimonio, el legislador ha considerado necesario que dicha obligación subsista después de roto el vínculo matrimonial o cuando la vida en común ha terminado, en el primer caso se habla de una reparación del perjuicio ocasionado con la terminación del deber de ayuda mutua y en el segundo caso como una garantía de la continuidad y cumplimiento de dicho deber".11

En cuanto a los concubinos se reconoce que entre ellos existen las mismas relaciones afectivas y las mismas necesidades que en el matrimonio, es por ello que el legislador recoge esa responsabilidad moral y le da fuerza jurídica, adecuando una norma a la realidad social, pero la vida entre concubinos debe reunir ciertos requisitos como lo son, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante dos años, o en su defecto hayan procreado hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

¹¹ Deprez, Jean. <u>Los conflictos en materia de la obligación alimentaria</u>. Editorial París, 3 edición, México 1987 Vol. XLVI, No.3, Página 370

Los primeros ascendientes llamados a cumplir con la obligación alimentaria, son el padre y la madre, obligación que nace de la filiación y como una respuesta responsable para la procreación de un ser indefenso. Independientemente de la licitud o ilicitud de la misma, en México no se hace distinción entre hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de éste, todos tienen los mismos derechos, al respecto Giorgio del Vecchio afirma que por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo.

Como ya se menciono en razón de la reciprocidad que se tiene entre quien recibe y proporciona los alimentos, los hijos y demás descendientes más próximos en grado tienen la obligación de otorgar alimentos a sus padres, sólo es necesario que los padres acrediten por cualquier medio que se encuentran en estado de necesidad y no pueden mantenerse por sí mismos

En lo que respecta de los colaterales tenemos como fundamento la obligación alimentaria, entre los cuales está el fortalecimiento al núcleo familiar, hasta cierto punto es lógico pensar en los lazos que guardan los parientes dentro del tercer grado, hasta el cuarto grado, parece más bien un interés por evitar una responsabilidad por parte del Estado, puesto que entre más personas existan para cumplir con la obligación alimentaria es menos factible que el Estado se haga cargo.

A continuación entre el adoptante y el adoptado la relación que existe es la misma entre padre e hijo con la diferencia que la primera nace de un acto jurídico llamado adopción, el legislador toma en cuenta la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado, estableciendo la obligación alimentaria como si se tratase de padres e hijos. Tratándose de adopción simple, la obligación alimentaria sólo se involucra al adoptante y al adoptado porque dicha obligación no debe de trascender al resto de la familia, el adoptante es el deudor principal y sólo en casos de imposibilidad de éste el adoptado podrá exigir los alimentos a sus progenitores biológicos, en la adopción plena, el adoptado se considera como un hijo consanguíneo, con los mismos derechos y obligaciones.

Otras consideraciones que son adecuadas para el fundamento para establecer la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado son los requisitos que tiene dicho acto jurídico, entre ellos está que el adoptante demuestra que tiene los medios suficientes para la manutención del adoptado como si se tratase de un hijo propio.

En lo que hace referencia al Estado como deudor solidario tenemos que la solidaridad social es el fundamento de la obligación alimentaria, por lo que tenemos que ver como el Estado lleva sus acciones a cumplir con dicha obligación, años atrás se pensaba que el Estado no era el encargado de garantizar el bienestar social, sino que eran los pequeños grupos sociales, como la familia los que deberían atender esta necesidad, pero a partir del sexenio del ex presidente López Portillo cambio, ya que se presentaba a un Estado que debía incidir directamente en el cambio social a través de una planificación de desarrollo nacional.

Esta política estatal persigue los siguientes objetivos, la equitativa distribución del producto nacional, aumento en los niveles de vida de la comunidad, incremento en la capacidad de ahorro e inversión, aumento en los niveles de salud, nutrición, vestido y educación de la población. Por otro lado se determino el modelo económico adoptado como vía de acción gubernamental para alcanzar sus objetivos. Ahora bien el Estado viene a ser el ente jurídico por medio del cual la sociedad va a depositar la responsabilidad del cambio social y desarrollo de ésta, ya que es el conjunto de compromisos individuales el que estructura, caracteriza y habilita al Estado para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos, el derecho social es una manifestación de ésta necesidad, es por ello que la actividad estatal es típicamente subsidiaria, en función que es de carácter supletorio y que constituye la relación fundamental de la sociedad y el Estado. En los últimos años se han hecho énfasis en la intervención del Estado a favor de los grupos sociales más desvalidos y como ejemplo, tenemos el Plan Nacional de Solidaridad y el Plan de Salud y alimentación.

2.6 Las formas de proporcionar los alimentos

En lo que respecta nos referimos al artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice.

El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Es decir la asignación de una pensión alimenticia o la incorporación del acreedor a la familia del deudor, las formas de cumplir con la carga. La pensión alimenticia es una cantidad de dinero que fija el juzgador al deudor alimentario para que le sea pagada al acreedor, cantidad que ha de ser entregada periódicamente, además esta cantidad debe de atender a las circunstancias individuales de ambas personas (acreedor y deudor) es decir el monto de la pensión debe atender a las necesidades del acreedor y debe de corresponder a las posibilidades del deudor y se puede garantizar por medio de hipoteca, fianza, prenda, deposito, embargo provisional del salario del deudor o cualquier otra forma de garantía.

La pensión alimenticia es de dos tipos, provisional y definitiva, adquiere el carácter de provisional cuando al momento de presentar la demanda, el juez fija un monto determinado que ha de pagarse al deudor mientras dura el procedimiento, la pensión alimenticia es definitiva cuando se ha resuelto todos los puntos de controversia y en base a ellos el juez dicta la pensión que ha de subsistir definitivamente.

En cuanto a los convenios en materia de alimentos tenemos que los alimentos no son renunciables, ni pueden ser objeto de transacción, según lo previene el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo hay ciertas salvedades. En efecto el artículo 2951 del mismo ordenamiento permite la transacción sobre las cantidades que va sean debidas por alimentos.

Ahora bien sabemos que la obligación alimentaria, no se crea ni se extingue por convenio, sino por ley cuando se reúnen los hechos configurativos de las hipótesis jurídicas, tampoco se puede modificar en esencia, por convenio, pero si es posible convenir respecto a la forma de cumplimiento, periodos de pago, garantía o aseguramiento. En cuanto a la transferencia de la obligación, cabe aclarar que una cosa es transferible y la otra muy distinta, delega su cumplimiento, de ésta manera el deudor alimentario puede instruir a determinada persona por mandato u otro tipo de pacto análogo para que proporcione los alimentos a su acreedor, en éste caso no hay una estricta transferencia de la obligación, únicamente se delega su cumplimiento, esta consideración tiene importancia porque siempre tendrá el acreedor derecho y acción para pedir el cumplimiento al deudor alimentario, independientemente de que esto lo hubiere o no delegado, pues ello de ninguna manera lo descarga de responsabilidad frente al acreedor.

No obstante, al margen de toda consideración teórica, los hechos han demostrado que la voluntad de las partes si ejerce cierta influencia para crear, modificar, transferir o extinguir la obligación de dar los alimentos, bastando para ello ciertas declaraciones acerca de la capacidad económica, Cabe señalar que no sólo las sentencias definitivas, sino también los alimentos en materia de alimentos, ya que pueden ser modificados por sentencia interlocutoria, es decir en la vía incidental, a condición de que cambien las circunstancias que lo motivaron.

En lo referente a la deuda alimentaria del testador, sabemos que toda persona puede por testamento disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte, pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años, a lo que siendo mayores de esa edad estén impedidos para trabajar, a su cónyuge, si le sobrevive, si esta impedido para trabajar y no tiene bienes propios mientras no se una en concubinato o contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, existe esta misma obligación alimenticia respecto de la concubina y el concubino con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte, durante los dos años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos (aunque no haya

transcurrido ese lapso) siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supérstite este impedido para trabajar y no tenga bienes propios, ésta obligación persiste mientras el concubino o la concubina no contralga nupcias y observe buena conducta.

El testamento en el que no se asigne alimentos a las personas que tienen derechos a ellos se denomina testamento inoficioso y se llaman preferidos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento. El preferido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no se perjudique ese derecho(artículo 1368, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil). La viuda que quedare encinta, deberá también ser alimentada con cargo a la masa hereditaria(Artículo 1643 del Código Civil para el Distrito Federal)

En lo que respecta a la posición de los bienes para después de la muerte, se conocen dos sistemas, el de la libertad para testar, que puede ser teóricamente, absoluta, parcial y el de la restricción de ésta facultad, que puede ser más o menos rigurosa. La expresión libre de testar significa la posibilidad de parte del testador de transferir su patrimonio a aquellas personas a quienes, le parezca más conveniente, sin obstáculo alguno, salvo la obligación de dejar alimentos y otras, que tienen una indicación expresa, en el fondo la libertad de testar supone la confianza que el legislador tiene, deducida de las máximas de las humanas experiencia, de que nadie se encuentra en mejores condiciones para una justa distribución de sus propios bienes que el propio testador y que ni el reconocimiento de que puedan presentarse casos de excepción en el buen uso de esta facultad autorizada para reconocerla, esta libertad para testar, de acuerdo con el pensamiento de sus partidarios, robustece la autoridad paterna y el principio de familia, hace más equitativa la distribución de la herencia. permitiendo al padre premiar méritos o aptitudes, al mismo tiempo que suplir o compensar defectos naturales e involuntarios, que justifiquen una protección especial y facilita el dar satisfacción a toda clase de deberes morales. La única limitación impuesta al testador, en relación con la libre disposición de sus

bienes, es la de dejar alimentos a las personas que a continuación se mencionan.

- 1)A Los ascendientes varones menores de dieciocho años respecto de los cuales tengan obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte:
- 2)A los descendientes mayores que estén imposibilitados de trabajar o se encuentren en estado de interdicción, aun cuando fueren mayores de veinticinco años si recibe educación oficial.
- 3)Al cónyuge superstite, cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente y no se una en concubinato.

4)A los Ascendientes.

- 5)A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, durante los dos años que precediera inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga blenes suficientes, éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta y no se una en concubinato: si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendría derecho a alimentos.
- 6)A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades.

No hay obligación de dar alimentos, sino a falta ó imposibilidad de los parientes más próximos en grado, tampoco existe esta obligación con respecto a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

CAPITULOIII

NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

3.1 Características de la obligación alimentaria

3.2 Obligación

Para Borja Soriano, Manuel establece que la obligación es" la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor". 12

Los elementos generales de la obligación son los siguientes.

- a) Los sujetos son el activo que es el acreedor, y el pasivo que es el deudor.
- b) La relación jurídica que es protegida por el derecho objetivo, que se da entre el deudor y el acreedor.
- c) La necesidad de pagar y el acreedor la posibilidad de acudir ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente.
- d) El objeto: Es la prestación o una abstención de carácter patrimonial, es decir lo que puede exigir un acreedor a un deudor. Son tres los objetos posibles para las obligaciones (dar, hacer y no hacer) El carácter patrimonial se refiere a que el objeto debe ser apreciable en dinero.

Una vez proporcionada la delimitación del concepto de la obligación, es importante relacionar a las obligaciones con los alimentos que tienen que ministrarse, cuya naturaleza se adapta perfectamente a cada uno de los elementos definidos con anterioridad: Existe tanto acreedores, como deudores

alimentistas, la relación jurídica que existe entre ambos sujetos se puede exigir ante un juez familiar competente para obtener la prestación de alimentos, siendo esto el objeto o prestación de dar, con carácter patrimonial.

3.3.1 Recíproca

Esta característica la dispone expresamente él artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En el anterior artículo se establece una correspondencia entre acreedor y deudor, frente a las necesidades y circunstancias presentes y futuras, es decir aquella persona que el día de hoy se encuentra en el papel de acreedor y el día de mañana puede pasar a ser deudor.

La reciprocidad quiere decir que quien tiene la obligación de proporcionar los alimentos tiene el derecho de pedirlos si las circunstancias así lo ameritan.

Además es preciso señalar que la reciprocidad tiene sus excepciones, por ejemplo, cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será el estuprador y la acreedora la mujer víctima, sin posibilidad de reciprocidad.

Así mismo cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede haber reciprocidad, que tampoco se da cuando los alimentos tienen un origen contractual, ya que en contrato se estipula quien es el deudor y quien el acreedor. Igualmente en los casos de divorcio, cuando la sentencia obliga a un solo de los cónyuges a pagar alimentos a favor del otro.

¹² Borja Soriano, Manuel, <u>Teoría General de las Obligaciones</u>. Tomo 1, Editorial Porrúa 6º edición México1986 Página 81

3.4 Sucesiva

Se establece conforme al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente ésta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señala.

Los concubinos están obligados en Igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la sucesión le sobreviven varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Es sucesiva porque a falta de los primeros obligados estarán los segundos. Es decir que el orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente. Cónyuges, y Concubinos entre sí, padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de la madre, hermanos del padre, y demás colaterales hasta el cuarto grado.

Los parientes consanguíneos no están en forma simultanea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la ley. Sin embargo la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunado

cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

3.1.3 Divisible

Esta característica esta comprendida en el artículo 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartira el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, (artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumpliera únicamente la obligación. (artículo 313 del Código Civil para el Distrito Federal)

Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida. En éste sentido, la obligación alimentaria es divisible porque puede fraccionarse entre los diversos deudores que están igualmente obligados hacia el acreedor o los acreedores.

La esencia de la indivisibilidad consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda su valor. Pero como la obligación alimentaria tiene por objeto las prestaciones en dinero, ya que es perfectamente divisible entre los diversos deudores.

3.1.4 Personal e Intransferible

Es personal e intransferible por surgir de una relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente

personales e intransferible, es por eso que los efectos derivados de la relación familiar es especialmente la obligación de alimentos adquiriendo esa misma

característica. La intransmisibilidad en vida del obligado es total, quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer una cesión de deuda, a un tercero y únicamente a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás.

Además se desprende la posibilidad de que la deuda de alimentos pueda ser transmisible por causa de muerte del deudor alimentista. En el llamado testamento inoficioso, la ley impone al testador la obligación de dejar alimentos a los sujetos a quienes se les debía en vida, artículo 1368, fracción VI y declara que es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión según lo establecido en el artículo 1374 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento será inoficioso sólo cuando el testador olvide mencionar a sus acreedores alimentarios y estos no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal. El testamento es inoficioso cuando es valido, pero de la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimentaria al acreedor olvidado en el testamento, artículo 1375 y 1376 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sólo faltando el deudor alimentario que fallece, asumen la obligación los parientes más próximos en grado, de acuerdo al artículo 1369 del Código Civil que a la letra dice. No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

3.1.5 indeterminada y variable.

Es indeterminada porque la ley no puede establecer una medida, ya que son múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del deudor alimentario. Se considera variable porque la fijación de su monto es provisional.

3.1.6 Alternativa

Se considera alternativa porque puede pagarse con dinero ó en especie incorporándolo al acreedor a la familia del deudor. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez fijar la manera de ministrar alimentos. Es decir el obligado a dar alimentos puede hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice.

El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista ó integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias.

Artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

3.1.7 Imprescriptible

Rojina Villegas señala que el "derecho que se tiene para exigir los alimentos no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que originan en la obligación, ya que por su propia naturaleza se va originando constantemente". 13, es decir no se aplica la regla general de la prescripción para la obligación alimentaria y esta se puede exigir en cualquier momento, siempre y cuando continúen las circunstancias que la motivaron o exista el hecho generador.

¹³ 13Rojina Villegas .<u>Compendio de Derecho Civil</u>. Tomo I. Introducción Personas y familia, Editorial Porrúa, 3º edición 1983 México, Página 268

Es importante hacer mención al artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Es preciso decir que es imprescriptible porque no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción de la obligación alimentaria, por lo tanto es imposible su prescripción, tal y como se menciona en el precepto señalado con anterioridad, esto se da cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad del otro relacionados entre sí por lazos familiares.

3.1.8 Asegurable

Se considera asegurable porque el Estado exige el aseguramiento a través de los medios legales de garantía. Como puede ser la hipoteca, prenda, la fianza ó el depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o embargo provisional del salario u otra forma que en un juicio el juez considere necesario.

A) Hipoteca. Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento, de la obligación garantizada, a ser propagada con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. Artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal

También es importante mencionar que la hipoteca puede recaer sobre los bienes especialmente determinados conforme a lo establecido por el artículo 2895 del Código Civil para el Distrito Federal.

B) Prenda. Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Conforme al artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ya que es preciso hacer mención que para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

Es importante mencionar que la prenda entregada jurídicamente al acreedor, cuando éste y el deudor conviene en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder de un tercero o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos casos últimos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Publico.

- C) Fianza. Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. (Artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal) y también la flanza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó a título oneroso. (Artículo 2795 del Código Civil para el Distrito Federal).
- D) Depósito. Es un contrato por medio del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble e inmueble, que aquel le confia y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. (Artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal).

El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar. (Artículo 2528 del Código Civil para el Distrito Federal).

E) Otra forma a juicio del juez familiar. Los alimentos podrán garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o también puede alcanzarse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez ya establecidos.

Si el deudor alimentario no tuviere dinero o recursos patrimoniales, que sean localizables y gravables, los alimentos deben ser asegurables con el producto de embargo y venta judicial de las cosas de propiedad de los obligados, ya que el juez tiene la facultad para decidir lo que considere conveniente en beneficio de los acreedores alimentarios.

G) Embargo parcial del sueldo del deudor alimentista. Es una forma más para garantizar el aseguramiento de los alimentos, es decir toda vez que una garantía individual de los acreedores alimentista, se asegura una pronta, constante y periódica de los alimentos, ya que como se puede embargar en su totalidad y a la vez afectaría directamente al deudor alimentario en que no puede satisfacer sus necesidades, más si tiene otras obligaciones de este tipo y no sirviendo de base la siguiente resolución manifestada y publicada por el Tribunal Superior de Justicia que a la letra dice:

ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El aseguramiento de los alimentos consisten, en garantizar su pago a favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien deba otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de establecer de manera limitativa, que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, sin embargo, existe la posibilidad de que puede garantizarse por un medio diverso a lo establecido en su precepto legal invocado, maxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensable para allegarse a sus necesidades alimentarias, se puede realiza. aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantizará la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como sastisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.

3.1.9 Sanción por su incumplimiento.

Esto es cuando el deudor alimentista no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamar judicialmente su incumplimiento. Es decir este incumplimiento de la obligación alimentaria es sancionado, que además puede ser reclamado por la vía judicial, ya que puede ser en instancia civil o en instancia penal, donde dicho incumplimiento podría encuadrase en algunos de los delitos previstos y sancionados por el Código Penal Federal(llamado así en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de mayo de 1999) en el título de Abandono de Personas

Artículo, 336 Código Penal para el Distrito Federal.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias.

3.2 Como un derecho

El derecho se define vulgarmente como sinónimo de fuerza o poder, es decir una persona tiene derecho a realizar determinados actos a que se le reconozca autoridad sobre determinadas cosas, como facultad de hacer o exigir lo que la ley o la autoridad establezcan.

Para De Pina Rafael, el derecho jurídicamente "es un sistema de normas jurídicas que regulan la conducta humana dentro de una sociedad". 14

3.2.1 Inembargable

Son inembargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos. El derecho a alimentos tiene otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable virtualmente cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, la misma no puede ser embargada de acuerdo con lo regulado en los artículos 2787 del Código Civil para el Distrito Federal y 544 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que expresa que quedan exceptuados del embargo la renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 que a la letra dice:

Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquello, según las circunstancias de las personas. (Artículo 2787 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.2.2 Irrenunciable

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción (Artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal). Como a continuación será nula la transacción, conforme al artículo 2950 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2950 fracción V: Sobre el derecho de recibir alimento.

¹⁴ De pina , Rafael. <u>Diccionario de Derecho</u> , Editorial Porrúa, 19 edición México 1993. Página 228

Es preciso mencionar que es considerada irrenunciable por que obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer la vida alimentista, es decir permite que su renuncia equivale, a autorizar al sujeto a morirse de hambre. Lo propio sucedería si se permitiera realizar el contrato de transacción con respecto de los alimentos, pues la misma significa siempre una concesión o un sacrificio que recíprocamente se hacen las partes dentro de una controversia, presente o futura. El alimentista que necesita forzosamente de los alimentos no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir.

Con respecto a la transacción en materia de alimentos, la ley le permite solamente con respecto a los que se deben del pasado, es decir los alimentos vencidos. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos (Artículo 2951 del Código Civil par el Distrito Federal).

Los alimento que no se dieron a tiempo y que obligaron al acreedor a adquirir deudas para sobrevivir, deben ser pagadas mediante la reclamación judicial, que de los mismos haga el acreedor, sin embargo la transacción no implica peligro para la subsistencia del alimentista, puesto que ya los obtuvo de alguna manera y sobrevivió.

Montero Duhalt, Sara establece que "tratándose de una obligación de interés Público y además indispensable para la vida del deudor, es de elemento de justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir". ¹⁵

3.2.3 No susceptible de compensación

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocos. Al respecto hay normas expresas en el sentido de que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos según

¹⁵ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, México Editorial Portúa,3º edición 1992, Página 62-70

lo establece él artículo 2192 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, que la letra dice: Si una de las deudas fuere por alimentos.

Por otra parte puede ser susceptible de compensación, porque si esta se diera entonces, se extinguiría la obligación de cubrir las necesidades del acreedor para que este pueda vivir.

3.2.4 Proporcional

La proporcionalidad se establece conforme al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de las que debe darlos, y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual porción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.
- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.
- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Es preciso reconocer el equilibrio que debe existir entre las necesidades del acreedor y del deudor, además se aplica un principio de equidad entre los

intereses del acreedor y deudor. Por un lado el acreedor debe de recibir lo necesario para sobrevivir dignamente, y por otro lado, el deudor no debe de sacrificar su propio sustento para atender a dichas necesidades, si hubiese imposibilidad para satisfacer las necesidades del acreedor alimentista, la obligación deberá pasar o dividirse entre las personas señaladas por la ley.

En el año de 1983 hubo reformas al artículo antes mencionado para que quedara como hoy lo conocemos, se incorporo la reforma para ajustes en las pensiones alimenticias para que el principio de proporcionalidad subsistiera a través de los años y el equilibrio entre acreedor y deudor.

Este ajuste se logra comparando la pensión alimenticia con el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, es decir que toda pensión alimenticia debe de tener un incremento equivalente al aumento porcentual del salario mínimo, excepto cuando el deudor no obtuvo un incremento igual en sus ingresos, entonces la regla es que si aumenta el salario mínimo, la pensión alimenticia aumentará en la misma proporción, pero en la práctica ésta regla está lejos de aplicarse, ya que los ajustes no se hacen conscientemente.

CAPITULO IV

ANALISIS JURIDICO DEL CONVENIO COMO FUENTE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDRAL.

4.1Creación del convenio. El uso del Derecho en la pensión alimenticia.

Con motivo del divorcio cesa la aplicación del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal. Porque ya no habrá cónyuges que contribuyan económicamente al sostenimiento del hogar, puesto que a partir del divorcio éste se denominará vivienda familiar.

Cuando ambos cónyuges deciden disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, es el momento de acudir ante el juez competente en los términos ya anotados en su apartado oportuno. Junto con la solicitud de divorcio, debe acompañarse un convenio, cuyo fundamento principal se encuentra en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, del cual es únicamente importante la fracción IV, que a la letra dice:

La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutariado el divorcio, obligándose a ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

Ya que ordena en el caso del divorcio voluntario, el convenio debe contener la fijación de una cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para su protección.

4.1.1 La actitud del acreedor alimentista en un futuro

En el momento de inicio de la elaboración del convenio, es necesario que en un futuro el acreedor alimentista obtenga posiciones de preferencia para el pago y aseguramiento de la pensión alimenticia.

El fundamento de esa forma preferencial, en el caso de la mujer divorciada, será de la compensación porque entre cónyuges se deben por el tiempo de duración del matrimonio. Es decir la mujer siempre tiene derecho a recibir alimentos, independientemente de la posibilidad de trabajar. Este derecho lo disfrutara sino tiene ingresos suficientes, lo que significa que si no tiene ingresos alguno deberá recibir una pensión mayor que si tuviera algunos, en cuyo caso solo se compensara lo faltante, si en el momento del divorcio la mujer no requiere alimentos por tener ingresos suficientes, en lo futuro y mientras no concluya ese lapso, podrá estar necesitada, estará legitimada para pedirlos, ya que es preciso e importante precisarlo en el convenio para evitar litigios futuros.

Además es importante señalar que lo anterior queda respaldado por aprobación del juez, conforme a lo establecido por el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente ésta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la sucesión le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

En cambio existe una contrariedad porque el hombre no siempre tiene derecho a recibir alimentos.

En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se unan en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contralga nuevas nupcias o se unan en concubinato.

En ambos casos se disfrutará de los alimentos mientras no se contraigan nuevas nupcias o se una en concubinato, como se mencionaba con anterioridad, la presunción legal del divorciado (acreedor alimentario) ya no necesita de pensión alimenticia por haber cambiado la situación jurídica en la que se convino ante juez dicha pensión.

Esta función compensatoria de pagar alimentos, trata de reparar el desequilibrio en que se encuentra el cónyuge que generalmente tendrá la custodia de los hilos.

El desequilibrio es originado por la grave crisis conyugal, ya que requiere de una nueva solución, que trae como consecuencias el establecimiento de una nueva forma de convivencia familiar, en la cual uno sólo de los

progenitores estará presente, quienes tendrán la custodia y ejercerá la patria potestad que evidentemente requiere de los ingresos necesarios, que con frecuencia no se obtienen con suficiencia.

La asignación de la pensión alimenticia tiene dos etapas.

- a) La que hace referencia a los alimentos que un cónyuge debe dar al otro durante el proceso judicial.
- b) La que corresponde a la mujer a percibir alimentos en base al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, que permanece por el mismo tiempo de duración del matrimonio, ya que será la cantidad pactada por ambos en el convenio.

Es común que ambas cantidades coincidan y se exprese en el convenio que la pensión corresponda tanto a la que reciba durante el proceso como después de ejecutoriada la sentencia. En relación a los alimentos deben darse durante el proceso, ya que es frecuente evitar el gasto del otorgamiento de la garantía, se expresa que la mujer ha recibido por anticipado la pensión que le corresponde por los siguientes doce meses. La forma de protegerla en estos casos, será mediante la suscripción de doce pagares a favor de ella y a cargo del deudor de las pensiones pactadas.

En cuanto a los hijos los alimentos comprende todo lo que respecta al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. Ya que el fundamento siempre será el mismo, pues se deriva de la solidaridad que existe en el parentesco que permanece toda la vida, donde resulta recíproca ésta obligación entre padres e hijos y estos deberán darlos a los padres cuando lo necesiten.

El divorcio no libera a los progenitores de las responsabilidades dentro de la relación jurídica paterno filial que permanece mientras la patria potestad se ejerza. Pero la obligación alimentaria perdurara durante todo el tiempo de vida de los familiares a quien la ley obliga a proporcionarlos.

Por otro lado los padres se ven obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, ya que es una responsabilidad de ambos, pero no significa que deban proporcionarlos en igual cuantía, pues no tendrán las mismas posibilidades económicas.

Tal como lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, en base a los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en la porción de sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de hasta que lleguen a la mayoría de edad.

La determinación de la pensión alimenticia corresponde dar a cada progenitor su aseguramiento, es decir son aspectos que necesariamente deben formar parte del convenio en relación al artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal. En el convenio deberá pactarse la cantidad que se dará durante el procedimiento y también la que se dará después de ejecutoriado el divorcio y con relación al artículo 275 del ordenamiento citado con anterioridad, hace referencia a que mientras se decrete el divorcio voluntario, el juez de lo familiar autorizará la separación provisional y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos, y del cónyuge, en términos del artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta determinación se basa en los gastos normales que se están distribuyendo a la fecha del convenio. Sin embargo, en lo futuro puede haber distribuciones extraordinarias respecto de los cuales conviene precisar en que forma pueda responder a cada uno, como puede ser gastos hospitalarios y atenciones que requieran los hijos de emergencia.

Las obligaciones se consideran divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. (Artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal) De ésta forma se cumple la obligación alimenticia, ya que satisface mediante pensiones que se pagan periódicamente y que sea en forma semanal, quincenal o mensual según lo hayan convenido los ex - cónyuges.

Pero la divisibilidad se da en, relación a los sujetos obligados y el (artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal) permite que si son varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Esto significa que cuando alguno de los progenitores no pudieran dar pensión alimenticia, o no darios en la cuantía suficiente para satisfacer las necesidades de sus hijos, surge la posibilidad de exigir el complemento a los abuelos paternos o maternos, según sea la posibilidad recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviera más próximo en grado.

En lo referente a la educación de la obligación de ministrar alimentos, en los casos de divorcio se limita la edad en la que los hijos deben recibirlos, hasta que cumplan dieciocho años o cuando tengan concluidos los estudios por los cuales hayan aprendido algún oficio o profesión que le proporcionen al hijo las herramientas necesarias para subsistir, teniendo como límite de edad hasta los veinticinco años para concluir sus estudios. En relación ha los gastos educativos existiendo opiniones diversas en los Tribunales Colegiados.

A partir de los dieciocho años de edad, los hijos en lo particular podrán exigir una pensión alimenticia en la cuantía que sea necesaria. Sin embargo es preferible pactar en el convenio la prolongación de los alimentos hasta la terminación de estudios, siempre que estos se hagan normalmente y de acuerdo a los programas respectivos.

En el convenio será necesario garantizar los alimentos a favor de los hijos por la duración del procedimiento, normalmente se acude al otorgamiento de una fianza que los asegure y también pueden garantizarse mediante descuento que en el sueldo del obligado se haga por la empresa donde trabaja el deudor alimentista.

En relación con la garantía, puede darse el caso de que alguno de los cónyuges no esté en condiciones de garantizarlos y esto pudiere originar la imposibilidad del divorcio si se estime que es requisito esencial, lo que no parece razonable, ya lo que se busca es resolver un problema personal de los cónyuges, y si estos son de tan escasos recursos no pueden otorgar una garantía, parece que estos no puede ser obstáculo para lograr el divorcio voluntario por la vía judicial.

4.1.2 La actitud del deudor alimentista en un futuro.

Para mejor precisar la actitud que debe asumir el deudor alimentista, se debe considerar que la pensión alimenticia, a pesar de haber común acuerdo entre las partes de un juicio de divorcio voluntario, adquiere el carácter de obligación en el momento en que queda estipulado en el convenio que va acompañado a la solicitud de disolución voluntaria del vínculo conyugal.

El deudor alimentista, al acordar la cuantía de los alimentos, considerará varios aspectos, como son; la capacidad económica de quien tendrá la guarda y custodia de los hijos, el número de los mismos, si éstos son todavía menores de edad o están estudiando alguna profesión u oficio, además de las garantías de cumplimiento que debe otorgar al respecto y el tiempo durante el cual deba cumplir con su obligación.

Con respecto a la ex cónyuge, el deudor debe saber que le garantizará pensión sólo por el tiempo que haya durado el matrimonio; Además considerará si la mujer trabaja ó está incapacitada para ello, lo cual quedará debidamente especificado en el convenio a que se hace referencia, por si fuere necesario para alguna aclaración futura en este sentido.

En cuanto a los hijos, el deudor considerará, su edad, sus estudios, sin hacer a un lado su salud física y mental. En el convenio se deben especificar todas las circunstancias que rodean a los hijos, haciéndole saber al juzgador que aquellos no quedarán al desamparo de circunstancias económicas que pudieran mermar su desarrollo integral. En todos los casos el deudor no podrá abstenerse de contemplar todos estos aspectos al momento de convenir la situación en que quedarán sus hijos y deberá tener la mayor disposición de cumplir con la obligación alimentaria durante el tiempo que quede estipulado la

forma que se haya convenido en dicho cumplimiento. La forma de darlos se cumple "asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias", Como lo ordena el artículo 309 de Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a las garantías que debe otorgar el deudor para tener la certeza de que dará cumplimiento a su obligación alimentaria, la ley previene que los cónyuges deben garantizar las obligaciones que entre ellos tengan y las que tengan en relación con sus hijos. Entre los mecanismos que la ley señala para garantizar la pensión alimenticia son: la prenda, hipoteca, fianza, depósito, embargo parcial del sueldo del deudor alimentista o cualquier otra a juicio del juez, así como también la transmisión de un inmueble para que con su producto se satisfagan los alimentos.

Como otra forma de garantía se puede constituir un depósito para garantizar las obligaciones que se asumen en el convenio. También es factible que se estipule en el convenio, proponiendo al juez o que éste lo haga por oficio, el descuento de una parte del deudor para que sea entregado a los acreedores por la empresa donde aquel labora.

4.1.3 La pensión alimenticia en su fijación.

En cada caso concreto conviene decidir cual será el importe de la pensión que le corresponda recibir a la mujer, o eventualmente al varón, y la cuantía que le corresponda a los hijos. Debe tomarse en cuenta que la suma de ambas pensiones deben ser suficientes para el sostenimiento de la vivienda familiar y la alimentación de los miembros que en ella vivan, comprendiendo también el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

El Importe de cada pensión debe decidirse en forma independiente, porque al ser distintos los fundamentos son diversos los criterios para su cuantificación, y la duración del derecho a los alimentos también es diferente. Esta separación de las pensiones permitirá afectar a una sin menos cabo de la

otra, cuando así fuere necesario, pues las posibles causas de terminación o suspensión de los alimentos responden a diferentes actitudes y a diferentes acreedores, una es la mujer y otros los hilos.

Los alimentos a los hijos se deben a la solidaridad familiar consignada en la ley como obligación civil. Los alimentos que se den a la mujer, o al varón, responde a una compensación por la vida conyugal habida. Su cuantificación también es diferente en relación a la mujer, y ésta tendrá derecho a disfrutarlos, sino tiene ingresos o no son suficientes, pero siempre dentro la proporcionalidad que marca el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, y los recibirá mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato. La pensión a los hijos está condicionada que será hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si sigue estudiando en educación oficial o si es mayor de edad, o que se encuentre en estado de interdicción y sólo se toma en cuenta la proporción que se menciona en el artículo antes citado.

La duración de la pensión alimenticia es diversa, a la mujer o eventualmente al varón, se le dará dicha pensión. Por el mismo tiempo de duración del matrimonio, que no coincidirá con la duración de los alimentos que a los hijos corresponden y perduran hasta que se cumplan la mayoría de edad o cuando culminen los estudios que proporcionen un oficio o profesión.

En el convenio también tendrá que precisar el lugar en donde debe pagarse la pensión alimenticia, y los días de pago. Es común que el lugar sea el domicilio del progenitor custodio, pues en el se satisface la obligación alimentaria al custodio y a sus hijos.

4.1.3.1 La cuantía y su definitividad.

La cuantía de la pensión alimenticia es modificable cuando cambian las circunstancias que le dieron origen, lo que debe estipularse también en el convenio. Es decir una pensión alimenticia no tendrá el carácter de definitiva,

ya que existen circunstancias por las cuales puede modificarse la cuantía de una pensión alimenticia son:

- A) Cambio de situación económica del deudor, que puede generar aumento o disminución de la cuantía.
- B) Matrimonio del deudor, en cuyo caso se tendrá que calcular las necesidades de los sujetos interesados, puede acontecer que estén sosteniendo con el mismo caudal o recursos generados en su mayoría por el deudor. En éste supuesto, al aumentar las necesidades de éste con su matrimonio, tendrán que repercutir en la cuantía que se da a los acreedores.
- C) Matrimonio del acreedor, que en ésta situación la pensión termina por disposición legal. Semejante es el caso de la unión concubinaria;
- D) Edad y estado de salud, que puede implicar imposibilidad de trabajar o dificultad en el desempeño del trabajo, lo que trae aparejada la suspensión o disminución de la obligación a cargo del deudor. En caso de alimentos a los hijos, la edad o enfermedad de alguno de los progenitores aumentará la carga al otro, en la medida de sus posibilidades. También deben responder los parientes conforme al artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

4.1.3.2 El criterio del juzgador para aprobar la cuantía de la pensión alimenticia entre el deudor y acreedor alimentista.

El juez, en la mayoría de los casos, tendrá una sola tendencia en éste tipo de asuntos: observará que las condiciones establecidas en el convenio estén apegadas a la ley que resulte benéficas, sobre todo para los menores hijos. Como primer paso después de recibida la solicitud de divorcio voluntario, el juez estudiará profundamente todas las circunstancias que argumentan los todavía cónyuges y progenitores y a su vez revisará lógicamente el convenio que acompaña a la solicitud en mención. Si no encuentra alguna anomalía entonces tendrá por aprobado en forma provisional dicho convenio, en tanto que el procedimiento de divorcio voluntario culmine con una sentencia la cual deberá causar ejecutoria para que pueda surtir todos sus efectos legales. En el supuesto caso de que detectará desventajas dentro del convenio para cualquiera de las dos partes, el juez tendrá la facultad también de negar la homologación cuando detecto que la pensión acordada es notoriamente baja en relación a las condiciones económicas del deudor, o bien perjudicial a este por ser excesiva a su capacidad económica.

ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDEN CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCION DE SENTENCIA. La Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquella prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a la pensión y luego en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia y se deja la cuantificación del monto la misma a la sección de ejecución de sentencias.

Amparo Directo 3959/ 74 Eduardo Jorge Ando Brizuela .9 de Julio de 1975.5 votos Ponente David Franco Rodríguez, Séptima Epoca. Instancia .Tercera Sala Tomo 9, Cuarta Parte, Página 17.

ALIMENTOS CUANTIFICACION EN EJECUCION DE SENTENCIA. La petición de alimentos se funda en derechos otorgado por la ley; por tanto, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar la calidad con que los solicita para aquella prospere. Consecuentemente, tratándose de dicha materia debe establecerse primero, el derecho a la pensión y enseguida, su monto, cuando están demostradas la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario, pues de no estar demostrada la capacidad económica del citado deudor, se deja la cuantificación del importe de la pensión alimenticia a la sección de ejecución de sentencia.

Amparo Directo 2850/89. Antonio Martínez Gómez. 24 de Agosto de 1989. Unanimidad de votos, Ponente Efrain Ochoa Ochoa, Secretario Eduardo Francisco Nuñez Gaytan, Octava Epoca, Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo :IV Segunda Parte –1 Página 65

4.2 Abuso del derecho en la pensión alimenticia.

La sentencia será dictada, en los términos del artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior.

Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre éste punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

En ésta sentencia tiene un doble efecto. Sirve de fundamento a la acción que lleva su nombre, para hacer efectivo lo resuelto u ordenado en la sentencia. Esta acción tiene un carácter autónomo. Su título es la sentencia misma y se puede ejercer por vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de ejecución de una sentencia o un convenio celebrado en juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motiva que sea, según lo ordena el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

Como otro efecto se produce la excepción de cosa juzgada que favorece a los divorcios y afectan también a los hijos involucrados en el convenio. En este último aspecto, hay que analizar el efecto de cosa juzgada en relación a los hijos que pudieren considerarse como extraños al proceso de divorcio voluntario pues el artículo 14 Constitucional exige la garantía de audiencia independiente de la capacidad de las personas, ya que puede estimarse como no violado el artículo Constitucional mencionado, porque el convenio se está pactando por sus representantes legales y a favor de los hijos del matrimonio en crisis.

Se están determinando sus derechos, especialmente el de los alimentos, respecto del cual no se requieren que sean partes en el convenio ó en el proceso. Donde se debe tener cuidado en aquellas situaciones en que pudieran haber un conflicto de intereses entre padres e hijos, en cuyo caso habrá de nombrar a estos un tutor.

En relación con la competencia que el juez tiene para hacer efectiva la sentencia, habrá que tomar en cuenta las dos posibles formas de ejecución. La ejecución de sentencia por la vía de apremio se hará ante el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. En éste caso se trata de sentencia que incorpore el convenio, y consecuentemente, también será el juez de primera instancia que declaro disuelto el vínculo, aprobó el convenio y lo incorporo a la misma.

Distinta situación se presenta cuando se pretenda la ejecución de la sentencia y convenios en la vía ejecutiva, en cuyo caso el artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Previene que: "Se efectuará conforme a las reglas generales de los júlcios ejecutivos" En estos casos es conveniente pactar en el convenio el tribunal competente para el conocimiento, interpretación y ejecución del mismo, con el fin de dar certeza y facilidad a la ejecución en caso necesario. Puede suceder que tenga que ejecutarse la sentencia porque el custodio se llevó al menor fuera del domicilio señalado en el convenio, lo que originaria al otro progenitor dificultades o imposibilidad de visitar al hijo; Este progenitor podrá actuar ante el juez al que se sometieron en el convenio, que generalmente será el del domicilio que ambos tuvieron, y con eso se evitaran mayores gastos y costos que se tuvieran que erogar al litigar ante el tribunal del nuevo domicilio del custodio y del menor.

Con la ejecución de la sentencia, independientemente de la vía que se seleccione, se podrán obtener resultados que hay que valorar por los problemas humanos que se pueden presentar. Se trata de deberes que afectan a los progenitores y a los menores de edad; por lo cual aún cuando se pueda lograr la eficacia judicial del convenio puede dañarse al menor de los conflictos a que sus progenitores no supieren superar.

A través de la ejecución de la sentencia se puede obtener la entrega de personas, ya sea por parte del que tiene la guarda y custodia para que el deudor pueda convivir con su hijo.

El pago de dinero que hace referencia directa a los alimentos como pensión semanal, quincenal o mensual tienen obligación de pasar los progenitores a sus hijos, y algún divorciado a favor del otro.

Es también posible obligar a alguno de los divorciados a hacer o prestar un servicio, que hace referencia a la patria potestad, bien sea por el ejercicio de la misma a cargo del deudor.

Se comprende como posible exigencia de las obligaciones de no hacer, o los deberes de respetar, que deben cumplir ambos progenitores, cuyas vidas se realizan separadamente y requieren de respeto mutuo que evitara dañarse y dañar su imagen ante los menores.

También está como posible la entrega del inmueble, en el caso de que se hubiere pactado alguno como vivienda familiar.

El juez mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge en los términos del convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

Estas medidas hacen referencia durante el proceso como después de ejecutoriada la sentencia. De la redacción del mencionado artículo se infiere que el juez de oficio puede dictar las medidas necesaria. También se deben asegurar los alimentos que entre cónyuges deben darse, respecto de los cuales puede y debe intervenir el juez.

Durante el proceso, y después de aprobar provisionalmente los puntos del convenio que se refieren a los hijos menores o incapacitados, la separación de los cónyuges y los alimentos de uno y otro, deben dictarse " las medidas necesarias de aseguramiento (Artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) para tal efecto, el juez podrá aprobar las garantías ofrecidas en el convenio y prevenir que se constituyan, o bien, exigir, si no se hubieran señalado, que se constituyan.

Al terminar el proceso, al no haberse logrado la reconciliación, el juez debe vigilar que el convenio quede bien garantizado, los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vinculo matrimonial y decidirá sobre el convenio representado.

Otras medidas para garantizar el cumplimiento de ésta sentencia son:

- El embargo para garantizar y facilitar el pago de alguna responsabilidad.
- 2. La retención de un porcentaje del sueldo que perciba en la empresa en que trabaja el deudor alimentario, para lo cual se girará oficio a la empresa a fin de que se descuenten del sueldo y pongan a disposición del otro progenitor y de sus menores hijos el importe de la pensión.
- Cómo excepción al punto anterior que garantice la pensión por medio de una fianza, prenda e hipoteca ó a criterio del juez, se puede embargar provisionalmente los sueldos que reciba el deudor alimentario.
- 4. La notación marginal en el Registro Público de la Propiedad de la demanda relativa el conflicto sobre la propiedad de un inmueble, así como sobre la Constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos(Artículo 3043 del Código Civil para el Distrito Federal) y para el caso de fianza legal o judicial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2852 y 3043 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2852. La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días, dará aviso del otorgamiento al Registro Público para que en folio correspondiente del bien raíz que se designo para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva al otorgamiento de la fianza. Extinguida está, dentro del mismo término de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la anotación preventiva.

La falta de aviso hace responsable al que deba darlos de los daños y perjuicio que su omisión origine.

4.2.1 Capacidad Económica del deudor.

En el apartado correspondiente a la fuente de la obligación alimenticia de éste trabajo de investigación se explicó la forma y contenido de un convenio en cuanto a la estipulación de las condiciones y de los montos de pago de la pensión alimenticia. El deudor alimentista deberá estar en la mejor disposición de cumplir y garantizar su obligación, estipulada en el contenido del convenio.

La situación económica del que tendrá la obligación de dar la pensión alimenticia, es poco estudiada por el juzgador en los casos de haber contraído esta obligación mediante convenio, ya que existe la presunción legal de que la voluntad de las partes es el principal factor de validez y credibilidad de dicho convenio, es decir, el juzgador respeta la voluntad, y da por legal la verdad de lo estipulado y la responsabilidad de los aún cónyuges, de acuerdo a sus capacidades económicas en el momento que hacen dicho pacto.

Regularmente, el deudor alimentista está dispuesto a cumplir con su obligación, con tal de que sus hijos y su ex - cónyuge no queden desprotegidos. Si la ex - cónyuge con los medios suficientes para sufragar sus gastos personales, los hijos menores o incapacitados, al igual de los que continúan estudiando hasta una edad de veinticinco años serán los beneficiarios o acreedores de la pensión alimenticia.

En el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se ordena que la obligación de alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. Por ésta razón, es que el convenio se debe estipular ésta condición, ya que en muchas ocasiones es violada en el sentido de que se estipula en el convenio un porcentaje excesivo de pensión, para vivir apenas con lo indispensable, por eso es necesario que la autoridad judicial de oficio verifique la capacidad económica del deudor alimentario

La razón por la que se da éste fenómeno es que el deudor, con tal de que ya no sea molestado y de que no sea sancionado en un futuro por un posible incumplimiento a su obligación, otorga todas las garantías que le son exigidas por la ley para que sus hijos no queden desprotegidos, a costa de su supervivencia personal.

Sin embargo, las jurisprudencias juegan un papel importante, y nos aporta unos criterios que deberían ser considerados, incluso durante la elaboración del convenio, antes de presentar la solicitud de la disolución voluntaria del vínculo conyugal.

PENSION ALIMENTICIA. BASE PARA FIJAR. CUANDO EN AUTOS NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIOPARA PROPORCIONARLA. Conforme dispuesto por el artículo 311, del Código Civil del Estado de Guerrero, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, de tal manera, que cuando en un juicio sumario de alimentos, la creedora alimenticia omite demostrar la capacidad económica del deudor alimentario, es decir, que este obtenga una determinada remuneración a cambio de su trabajo o, que posee bienes propios que le producen frutos o ganancias: El proceder de la autoridad responsable al fijar una pensión alimenticia definitiva con un determinado quantum, es contraria a derecho y al principio de proporcionalidad que rige los alimentos, pues, ante la ausencia de elementos de convicción tendiente a acreditar tales extremos, al fijarla debió saberse en el salario mínimo profesional o general vigente en la entidad, para la ocupación a la que dijo dedicarse el deudor alimentario.

Amparo directo 131/93. Martín García Marino. 1 de Julio de 1993, Unanimidad de votos, Ponente: Mariano Bautista Espinoza, Secretario: Eusebio Avila López, Octava Epoca, Según lo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Tomo XII- Septiembre, Página 272.

ALIMENTOS. CAPACIDAD **ECONOMICA** DEL **DEUDOR** ALIMENTISTA. DEBE ACREDITARSE LA NUEVA MODIFICACION EN EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE. La modificación de la pensión alimenticia fijada con anterioridad en un juicio especial de petición de alimentos, que elevo a la categoría de cosa juzgada un convenio suscrito entre las partes como si se tratare de una sentencia ejecutoriada, no impide que se acredite por la actora la capacidad económica del demandado y la necesidad del que deba recibirlos, pues al pretender la modificación de la pensión, el promovente no queda exonerado de demostrar en esa nueva promoción la capacidad económica del demandado incidentista. atendiendo a lo que el artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango claramente señala, de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del aue debe recibirlos.

Amparo en revisión 152/94. Epigmenia Vázquez Alvarado. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos .Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario. Gilberto Serna Licerio. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tomo XV, Enero, Tesis VIII, Página 185

PENSION ALIMENTICIA, MONTO DE LA. CUANDO NO EXISTE PRUEBA QUE DETERMINE EL INGRESO FIJO DEL DEUDOR ALIMENTISTA. Carece de motivación la fijación del monto de la pensión alimenticia cuando se advierte que no existe ningún dato del que pueda desprenderse cual es la cantidad que mensualmente percibe el deudor alimentista; ante la ausencia de prueba que determine esa circunstancia, es indebido que la autoridad fije una cantidad específica como monto de la pensión alimenticia, porque se corre el riesgo que la cantidad fijada exceda la percepción total del

deudor o que corresponda a una cantidad excesiva, infringiendo con ello el principio de proporcionalidad, pues no se atiende a al exigencia de que los alimentos deben darse según la capacidad económica del deudor de alimentos que señala el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Amparo directo 344/95, Ricardo Díaz Anaya, 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Wilfrido Castañón León, Secretario: Jos Antonio Sánchez Castillo. Novena Epoca, primer Tribunal Circuito, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis 1.1°, C.6C. Página 579.

ALIMENTOS CONYUGE E HIJOS MAYORES Y MENORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. Aún cuando sea verdad que los actores, esposas e hijas del deudor alimentista, no hayan aprobado en el procedimiento su necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tienen a su favor la presunción de necesitarlos y que pesa en el deudor alimentista él deber de acreditar que tiene bienes propios o medios para subsistir. Así, si de las labores del hogar, no trabaja, ni tiene bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudian, y si el deudor alimentista no probo en autos que tales acreedores se basten a sí misma y que. por ello, no necesitan de alimentos y por otra parte, si esta acreditada la posibilidad económica de aquel, que le permite proporcionarlos, de todo lo expresado cabe concluir que, al haberlo condenado la sala responsable al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de las acreedoras alimentarias es obvio que obro correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por las circunstancias de que sus mencionadas hijas hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no esta contemplada en la legislación Civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, entre las enumeradas en forma limitativa por él artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; criterio que, además, a sustentado esta tercera sala en tesis de jurisprudencia aplicable en la

especie que establece: "ALIMENTOS HIJOS MAYORES DE EDAD OBLIGACION DE PROPORCIONARLO. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Amparo directo 416/ 78, Sabino Montantes Bocanegra, 18 de octubre de 1979, Mayoria de votos, Ponente :J. Ramón Palacios Vargas. Séptima Epoca. Instancia: Tercera Sala. Tomo 139-144, Cuarta Parte: Página143.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE. Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad liquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivalen a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastar una simple operación aritmética.

Amparo directo, 5016/70, Pablo Morales Peña, 8 de septiembre de 1971, 5 votos, Ponente: Mariano Azuela. Séptima Epoca Instancia: Tercera Sala. Tomo:33, Cuarta Parte. Página 15.

ALIMENTOS. CUANTIFICACION EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

La petición de alimentos se funda en derecho otorgado por la ley; por tanto, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar la calidad con que lo solicita para aquella prospere. Consecuentemente, tratándose de dicha materia, debe establecerse primero, el derecho a la pensión y enseguida, su monto cuando están demostradas la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del

acreedor alimentario, pues de no estar demostrada la capacidad económica del citado deudor, se deja la cuantificación del importe de la pensión alimenticia a la sección de elecución de sentencia.

Amparo directo 2880/8. Antonio Martínez Gómez, 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos: Ponente Efrain Ochoa Ochoa, Secretario. Eduardo Francisco Nuñez Gaytán. Octava Epoca, Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del primer Circuito. Tomo IV, Segunda Parte, Página65.

ALIMENTOS DEL ARTÍCULO 303 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONOMICA QUE IMPIDA PRORCIONARLOS, SINO SOLO LA IMPOSIBILIDAD FISICA O MENTAL. De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.

Amparo directo 3456/97. Olga Rebeca Rodríguez Franco y otros . 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente : Ana María Nava Ortega, Secretaria del Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones del Magistrado, Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Novena Epoca, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito , Tomo V. Junio de 1997. 716.

PENSION ALIMENTICIA. MONTO DE LA. CUANDO NO EXISTE PRUEBA QUE DETERMINE EL INGRESO FIJO DEL DEUDOR ALIMENTISTA. Carece de motivación la fijación del monto de la pensión alimenticia cuando se advierte que no existe ningún del que pueda desprenderse cual es la cantidad que mensualmente percibe el deudor alimentista; ante la ausencia de prueba que determine esa circunstancia, es indebido que la autoridad fije una cantidad específica como monto de la pensión alimenticia, porque se corre el riesgo que la cantidad fijada exceda la percepción total del deudor o que corresponda a una cantidad excesiva, infringiendo con ello el principio de proporcionalidad, pues no se atiende a la exigencia de que los alimentos deben darse según su capacidad económica del deudor de alimentos que señala el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Amparo directo 344/95 Jos , Ricardo Díaz Anaya, 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos . Ponente Wilfrido Castañon León. Secretario: José, Antonio Sánchez Castillo. Novena Epoca. Primer Tribunal en materia Civil del Primer Circuito. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis, I.I.o.C.6.C. Página 579.

AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE PROCEDA ÉL. Para el incremento de la pensión alimenticia, no basta que hubiese la necesidad de la acreedora alimenticia, no basta que hubiese variado la necesidad de la acreedora alimentaria, sino que es necesario también demostrar que la capacidad económica del deudor alimentista se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en estricto apego a lo perpetuado por el artículo 307 del Código Civil para el Estado, que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dado la proporcionalidad que debe imperar en el

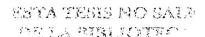
otorgamiento de los alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria Requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la posibilidad económica del deudor para poder sufragarlos, en razón de que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria.

Amparo directo, 825/94, Gregoria Garduza Cruz Viuda de González. 13 de enero de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario Ronay de Jesús Estrada Solis, Octava Epoca, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo XV-1 Febrero, Tesis XX,424 C, Página 148.

ALIMENTOS, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA SEA INFERIOR A LA MADRE DE LOS MENORES HIJOS NO LO RELEVA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLES LOS. Las circunstancias de que la madre de los menores hijos tengan una capacidad económica superior al deudor alimentista, no lo releva a este de la obligación de proporcionarles alimentos, aunque sea conforme a sus posibilidades económicas.

Amparo directo, 601/92. Luis Flores Castellano, 14 de enero de 1993, Unanimidad de votos. Ponente Angel Suárez Torres , Secretario: José, Emigdio Díaz López , Octava Epoca, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito Tomo XI, Abril . Página 211.

ALIMENTOS, CONYUGE E HIJOS MAYORES Y MENORES DE EDAD. OBLIGACION DE PRORCIONARLOS. Aún cuando sea verdad que los actores, esposa e hijas del deudor alimentista, no hayan probado en el procedimiento su necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, y que pesa en el deudor el deber de acreditar que tiene bienes propios o medios para subsistir. Así si las actuaciones



aparece que una hija del deudor es menor de edad y que la esposa, dedicada a las labores del hogar, no trabajan ni tienen bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudian, y si el deudor alimentista no probó en autos que tales acreedores se basten a posibilidad económica de aquel, que le permite proporcionarlos, de todo lo expresado cabe concluir que, al haberlo condenado la Sala responsable al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica v a las necesidades de los acreedores alimentarias, es obvio que obró correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que sus mencionadas hijas hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no está contemplada en la legislación Civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, entre las enumeradas en forma limitativa por el artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; criterio que además, ha sustentado ésta tercera Sala en tesis de jurisprudencia aplicable en la especie, que establece: ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Amparo directo 4168/78, Sabino Montantes Bocanegra, 18 de octubre de 1979, Mayoria de 3 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas, Séptima Instancia, Tercera Sala, Tomo: 139-144Cuarta Parte. Página 143. NOTA: En la publicación original esta tesis apareció con la siguiente leyenda "Vease. Tesis de Jurisprudencias No. 39, Apéndice 1917-1975. Cuarta Parte, Página 131, Tesis de Jurisprudencias, Séptima Epoca, Volúmenes 103-108, Cuarta parte, Página 203.

ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION. Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.

Amparo directo 4021/61. Teresa Zaga Rayek de Micha, 25 de abril de 1977, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón, Secretario Salvador Castro Zavaleta, Séptima Epoca. Instancia Tercera Sala, Tomo 97-102, Cuarta parte Página 11.

ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCION DE SENTENCIA. La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquella prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencias.

Amparo directo 4168/78, Sabino Montantes Bocanegra, 18 de octubre de 1979, Mayoria de 3 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas, Séptima Instancia , Tercera Sala , Tomo: 139-144Cuarta Parte . Página 143. **NOTA**: En la publicación original esta tesis apareció con la siguiente leyenda "Vease. Tesis de Jurisprudencias

No. 39, Apéndice 1917-1975. Cuarta Parte , Página 131, Tesis de Jurisprudencias, Séptima Epoca, Volúmenes 103-108, Cuarta parte , Página 203.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE. No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista, ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la ley sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en la relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran en la misma proporción, la cantidad que por éste concepto deben recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también deben disminuir la pensión.

Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Durán, 29 de marzo de 1971. 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas, Sétima Epoca, cuarta parte: Volumen 4, Página 21. Amparo directo 7146/66, Adrian Rodriguez Troya, 30 de Abril de 1969. 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas, Séptima Epoca, Instancia. Tercera Sala. Tomo 27, Cuarta parte. Página 38

4.2.2 Las necesidades del acreedor.

Como ya se hizo referencia antes sobre quienes ostentan la personalidad de acreedores alimentistas, sólo cabe hacer mención acerca de las necesidades que éstos tienen. En el caso de los menores o incapacitados, sus necesidades son muy específicas: comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedades y los gastos necesarios para su educación primaria o la que le permita aprender algún oficio, arte o profesión. Todos éstos aspectos implican gastos que el deudor debe cubrir en su totalidad.

Sin embargo, los menores o incapacitados no reciben directamente el dinero que se les destina para su manutención; la madre, como representante del menor o incapacitado es quien recibe en forma material la pensión alimenticia, suponiendo que ésta será utilizada para los fines que ordena la ley.

El cumplimiento de la entrega de la pensión alimenticia se presume, en tanto no haya alguna demanda por el incumplimiento por parte del acreedor o sus representantes para que haga del conocimiento del juzgador y éste sancione al deudor que no cumple con la obligación que quedo estipulada en el convenio.

4.2.3. Aumento de la cuantía en la pensión alimenticia

Existen requisitos indispensables que tesis jurisprudenciales disponen para que el acreedor alimentista pueda pedir a la autoridad jurisdiccional en la materia, el aumento a la pensión alimenticia. A saber son:

- 1.Que hayan cambiado las necesidades del acreedor alimentario.
- Que la situación económica del deudor haya mejorado, acreditándolo debidamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determina los siguientes criterios.

AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE PROCEDA ÉL. Para el incremento de la pensión alimenticia, no basta que hubiese variado la necesidad de la acreedora alimentaria, si no que es necesario también demostrará que la capacidad económica del deudor alimentista se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 307 del Código Civil para el Estado, que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente éste último requisito para concluir en la precedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dado la proporcionalidad que deben imperar en el otorgamiento de los alimentos, pues el ejercicio de la ación

alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad De percibir alimentos, sino también la posibilidad económica del deudor para poder sufragarlos, en razón de que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria.

Amparo directo 825/94, Gregoria Cruz Viuda de González, 13 de enero de 1995, Unanimidad de votos. Ponenete: Angel Suaréz Torres. Secretario Ronay de Jesús Estrada Solis. Octava Epoca. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo XV-1, febrero, Tesis XX 424 c, Página 148

ALIMENTOS. AUMENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA. Para la procedencia del incremento en la pensión alimenticia, no basta con el sólo hecho de que por razón natural aumenten los gastos de los menores debido a su crecimiento, sino que es necesario también demostrar que el grado de capacidad económica del deudor alimentario se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en puntual observación de lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal. ; que establece una proporcionalidad entre las posibilidades del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente éste último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos. pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, dando que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria.

Amparo directo en revisión 1037/90. Guillermo Olvera Esquivel, 24 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente José Refugio Raya

Arredondo, Ana María Nava Ortega, Octava Epoca, Sexto Tribunal, Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Tomo VII, Febrero, página 136.

4.2.4 Reducción de la cuantía en la pensión alimenticia.

Existe el caso en que pueda darse la reducción de la pensión alimenticia mediante el incidente respectivo, siempre y cuando el deudor cumpla con un requisito primordial, esto es en el Distrito Federal, ya que en el Estado de México no se lleva a través de un incidente, sino como un juicio nuevo.

Para esto se tiene que demostrar que la situación Económica del deudor no es la misma en comparación a la que disfrutaba cuando se fijaba la pensión.

ALIMENTOS, PENSION DE. PARA SU REDUCCION ES NECESARIO COMPROBAR QUE LA SITUACION ECONOMICA QUE SIRVIO PARA FIJARLA HA CESADO. La reducción de pensión alimenticia solo es procedente decretarla cuando el deudor de ésta comprueba que la situación económica de que gozaba en el momento en que fue fijada dicha pensión ha cesado, siendo insuficiente para acreditar tal circunstancia la exhibición de las declaraciones de ingresos rendidas como contribuyente ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, pues éstas, por sus características, contienen declaraciones unilaterales del citado deudor alimentista.

Amparo directo 639/96. IsaiaGaleana Tabe. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Calvillo Rangel. Secretario. Justino Callegos Escobar. Novena Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito. Tomo V, Enero de 1997, Tesis VI, 87C Página 416.

ALIMENTOS. CARECE DE REPRESENTACION LA MADRE PARA PEDIRLOS POR EL HIJO HABIDO DE AMBOS CONYUGES CUANDO AQUEL ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD. Cuando en un juicio de alimentos se acredita por el demandado que el hijo de ambos cónyuges es mayor de edad, de acuerdo al acta de nacimiento y que no está sujeto a la patria potestad de sus padres en términos de lo dispuesto en el artículo 443 fracción III. Del Código Civil, corresponde al propio acreedor alimentario hacer el reclamo respectivo en el propio incidente de reducción de pensión alimenticia para el cual fue emplazado, para alegar lo que a su derecho convenga, demostrando en su caso, su calidad de estudiante, la posibilidad económica del deudor alimentario y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, para que en tal evento el juez de familia este en posibilidad de graduar la condena del deudor en términos de lo dispuesto en el artículo 311del Código Civil; pero no habiendo intervenido en la contienda incidental el hijo mayor, de ambos cónvuges, pues aun siendo emplazado no firmó el escrito de contestación, ni sé inconformo en apelación contra la sentencia interlocutoria, ni muchos menos acudió al juicio Constitucional en defensa de sus derechos, no es legitimo que la madre por ser aquel mayor de edad lo represente, por no estar sujeto a su patria potestad.

Amparo en revisión 1883/95. Alejandra Valencia de González, 26 de octubre 1995. Unanimidad de votos. Ponente José Luis Garcia Vasco. Secretario Miguel Angel Castañeda Niebla . Novena Epoca, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Tomo II, Noviembre de 1995, tesis 1.3oc.64, Página 494, Novena Epoca. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tomo II, Noviembre de 1995, Tesis 1.3°C.64C, Página 494.

ALIMENTOS. LA PENSION FIJADA A FAVOR DE UN HIJO NO CAUSA PERJUICIO A OTRO. El hecho de que se hubiesen declarado fundada la acción de alimentos y decretado una pensión alimenticia de determinado porcentaje del sueldo que perciba el padre, de ninguna manera puede estimarse como lesivo para los intereses de otros menores que puedan tener derecho a alimentos, pues si así fuese y el deudor no cumpliera con su deber puede ser demandado, o si no pudiese cumplir cabalmente por no bastar para ello el por ciento restante

de su sueldo, el propio demandado puede solicitar la reducción de la pensión alimenticia decretada.

Amparo directo 316/88 Carlos Machorro Sorcia . 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos . Ponente: Gustavo Rangel, Secretario: Humberto Schettino Reyna. Octava Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo XIV- julio. Página 417.

4.2.5 Cesación de la obligación alimentaria.

Conforme al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos cesa en los siguientes supuestos.

I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

Il Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos.

III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista, mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa la casa de éste por causas injustificables y.

VI Los demás que señale el Código Civil u otras leyes

Pero no todas las causas que específica el texto transcrito determinan la extinción del deber de alimentos, pues alguna de ellas, señaladas en las fracciones I, II, IV, tan sólo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones trae consigo el renacimiento de la obligación alimentaria.

Si la obligación alimentaria tiene como factores indispensables la necesidad de una contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno o los dos factores, la obligación no se da, más al surgir aunados los mismos, la obligación renace. El deudor alimentario que un momento dado no tiene elementos suficientes para cumplirla, deja de estar obligado, pero si su fortuna

va creciendo y sigue persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse. Lo mismo sucede con el factor necesidad, cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria, pero si vuelve a convertirse en indigente la obligación resurce.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten en las señaladas en las fracciones III y IV del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal. En los casos de injuria, falta o daño grave inferida al alimentista, el derecho del alimentista se pierde por su ingratitud, ya que sería algo ilógico que, a pesar de tales hechos, pueden llegar a ser consecutivos de un delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor.

Por otra parte, la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, la razón de la extinción es clara, toda vez que en el primer supuesto, su necesidad es el resultado del libertinaje y, concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa. En la segunda hipótesis, si se estima que un individuo que puede procurarse de que vivir trabajando, no tiene derecho a alimentos, ya que le basta con laborar para subsistir.

El abandono del domicilio del deudor alimentista hace cesar el derecho de alimentos, fracción V del artículo 320 del Código Civil par el Distrito Federal, en atención a que la ley faculta al deudor para cumplir su débito acogiendo al acreedor alimentario en su familia, y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos, resultaría que el deudor alimentista sería el que determinase la forma en que deben ministrárselos.

En todo caso, corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismo que sólo podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor. La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica en que momento se puede hacerse válido el pedimento de cesación de ministrar la pensión alimenticia.

ALIMENTOS, CESACION DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. LA ACCION RESPECTIVA SOLO PUEDE PROSPERAR DESPUES DE QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO PRINCIPAL. La acción reconvencional por la que se pretende se declare la cesación de la obligación de dar alimentos a su acreedor alimentario, sólo es procedente cuando se realiza con posterioridad a que se haya establecido la obligación alimentaria, esto es, después de que se haya dictado la sentencia definitiva, en razón de que no puede aludirse sobre la cesación de una obligación que no ha sido exigible por disposición judicial firme.

Amparo directo 410/95 Blanca Yolanda Nuricumbo. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Loranca Muñoz, Secretario, Gutiérrez Díaz, Novena Epoca, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo II, Séptiembre de 1995, Tesis XX.48 C. Página 514.

4.3 Dificultad del deudor para probar de haber cumplido con su obligación alimenticia.

La pensión alimenticia debe cumplirse y garantizarse como lo ordena la ley. Sin embargo, cuando al deudor alimentista se le acusa de incumplimiento al convenio en su apartado correspondiente a los alimentos, la misma ley no otorga los medios de probanza para que el juzgador tenga el conocimiento y la certeza de que el deudor ha ido cumpliendo con su obligación, en pero el deudor alimentista puede probar por los medios idóneos, él haber cumplido con su obligación..

ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTREN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LO NECESITAN. Esta tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la pagina 236, de la Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y

ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al iqual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe iustificar que el actor no lo necesita, va sea porque tiene bienes propios o porque se desempeñan algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitada, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que iustifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene la posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

Contradicción de tesis 16/90 Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostienen el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el PrimerTribunal Colegiado (entonces Unico) del Décimo Séptimo Circuito, 5 de octubre de 1990, Unanimidad de 4 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. Ponente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Secretario: E. Gustavo Nuñez Rivera. Tesis de jurisprudencia 41/90 aprobada por la Tercera Sala del Tribunal en sesión privada, celebrada el 22 de octubre de 1990, Unanimidad de votos de 4 votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutierrez, Mariano Azuela Guitron, Ignacio Magaña Cárdenas Y José Antonio Llanos Duarte. Ausente Salvador Rocha Díaz, Octava Epoca, Instancia Tercera Sala, Tomo VI, Primera Parte, Página 187.

DE LOS **PADRES** DE ALIMENTOS. OBLIGACION PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA. Aún cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 487 del Código Civil para el Estado de Puebla, ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si el acreedor alimentista, cuva necesidad siempre se presume, demanda a uno de ellos el pago de una pensión, es el reo a quien toca probar que el otro progenitor también está en posibilidad de contribuir a la pensión alimenticia de la demandante, para que el juzgador tomando en cuenta ésta circunstancia, puede fijar la pensión que considere equitativa, pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestre las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo que ordena dicho ordenamiento y requerir a éste a cumplir su obligación de ministrar alimentos.

Amparo directo 360/92. Wenceslao Miguel Juárez Flores, 29 de septiembre de 1992, Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Octava Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo X-Diciembre, Página 249.

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA MUJER TRABAJA. Sí la actora, en el divorcio necesario que se trata, entre otras prestaciones demandó el apego de una pensión alimenticia para ella, aduciendo substancialmente que si bien era verdad, ella también laboraba obteniendo inclusive ingresos mayores a los del demandado y que así mismo era accionista de una diversa sociedad mercantil, pero no obstante todo ello los ingresos económicos que recibía no le alcanzaban para cubrir sus necesidades, es evidente que a ella le quedaba la carga de la prueba para demostrar la insuficiencia de que se que jaba, pero de manera alguna como erróneamente lo impuso la autoridad responsable, correspondía al demandado demostrar que los ingresos que obtenía la actora, resultaban insuficientes para cubrir las necesidades propias de la misma, pues con tal proceder se estaría obligando al enjuiciado a que demostrara, ciertas necesidades de carácter incierto, que en su caso sólo

le constan a la actora, y por ende sólo corresponde a ésta misma su demostración.

Amparo directo 1173/92 Sabino Flores Durán, 12 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente Manuel Ernesto Saloma Vera, Secretario: Vicente C. Banderas Trigos, Octava Epoca, Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito. Tomo IX- junio . Página 346

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR, CUANDO SE AFIRMA QUE ESTE NO ESTABA EN APTITUD PARA OTORGARLA. Si la propia actora manifestó en su demanda que el estado de salud del demandado no era óptimo, y que por tanto no percibía ingresos, pero que después se encontraba ya en perfecto estado de salud, tal afirmación debió acreditarla en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles.

Amparo directo 781/92, María Manuela Ariza Torrejón, 20 de febrero de 1992, Unanimidad de votos. Ponente José Becerra Santiago, Secretario: Marco Antonio Rodriguez Barajan. Octava Epoca, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Tomo IX- Abril, Página 411.

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesitaba los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74, Fidel Santos Vicencio 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente : Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos., Séptima Epoca., Instancia, Tercera Sala, Tomo 91-96, Cuarta Parte, Página 7

ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde a estos casos al deudor.

Amparo directo 35/41 Méndez de Guillen Elena y Caos, 20 de abril de 1953, Unanimidad de 4 votos. Relator Rfael Rojina Villegas, Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Tomo 6, Cuarta Parte, Página 101

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE RECLAMACION DE LOS. Si en un juicio se reclama determinada cantidad de importe de alimentos, y el demandado afirma haberlas ministrado oportunamente, lo que equivale a la negación del adeudo, al demandado corresponde, y no al actor, la prueba de su aserto.

Tomo XXXI., Página 860- Morales José, Guillermo-6 de octubre de 1993. Quinta Epoca, Instancia. Tercera Sala.

4.4 Efectos del Convenio. En relación a la obligación alimentaria.

Los convenios de alimentos tienen la misma fuerza obligatoria de cualquier otro contrato. Sin embargo, hablando en términos de humanización de la sociedad mexicana, por su misma naturaleza de asegurar la vida de quienes necesitan alimentos, éste tipo de convenios debería ocupar un lugar supremo dentro de nuestros órdenes jurídico y social.

La obligación y el derecho alimentario, a pesar de ser primordiales para el desarrollo del núcleo social y de sancionarse su incumplimiento, se ven debilitados por la poca o nula conciencia o falta de cuidado por parte de la autoridad jurisdiccional cuando resuelve algún asunto al respecto.

4.5 Consideraciones Finales.

La carga de la prueba corresponde al deudor alimentista, es el quien debe probar que ha venido alimentando a sus acreedores; esto quiere decir que debe demostrar que proporcionó comida, habitación, atención médica y educación, a cada uno de los acreedores, todos los días de su vida. ¿Cómo probar que proporcione su desayuno, su comida, su cena a mi hijo el día de ayer? La cosa no es sencilla y menos cuando pretendemos respetar la dignidad de nuestros hijos. Imaginemos que el deudor, para estar en posibilidad de probar, estuviera pidiendo a su hijo el comprobante de comida, de vestido, de habitación que viene proporcionándole todo el día.

Si ha alguien le demanda alimentos, con la sola demanda se va a librar la orden a su patrón para que le retenga la cantidad que, antes de respetar su derecho a ser oído y a probar, se ha determinado. Así lo que lo ordena el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles. Esa pensión provisional, en el mejor de los casos; se tienen las pruebas de que ha venido cumpliendo, se consigue y se apaga a un buen abogado, se encuentra frente a un juez preparado, honrado, honesto, recto, consistente y dispuesto a cumplir con deberes y obligaciones; esa pensión alimenticia provisional no va a desprendérsele al demandado en menos de cuatro meses. La situación se considera más dramática si tenemos en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no puede concederse la suspensión provisional en definitiva en amparo, cuando el acto reclamado es una pensión de alimentos.

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL AUMENTO DE LA PENSION. En virtud de que al declararse el aumento de la pensión alimenticia que reclama la recurrente, se tuvo en cuenta que la pensión concedida a la acreedora era suficiente, resulta inconcluso que de concederse la suspensión al aumento decretado, se causarían perjuicios irreparables a dicha acreedora, por su incapacidad para cubrir sus necesidades con la primera pensión que se le fijó, independientemente de que se controvertirían las disposiciones de orden

público que establecen el pago de alimentos suficientes para sufragar las necesidades de los acreedores; y se afectaría el interés social, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que no procede la suspensión.

Novena Epoca, Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Tomo VII. Enero de 1998, Tesis 1.5°.C.71,Página 1052.Queja 775/97. Federico Gómez Garay, 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Efrain Ochoa Ochoa, Secretaria María Guadalupe Gama Casas.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LOS. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es improcedente conceder la pensión contra el pago de alimentos, porque los periuicios que tal suspensión causaría al acreedor alimentista serían irreparables. No obstante que se aleque que la pensión se determinó incorrectamente: que el juez de determinado lugar la fijó en una cantidad menor, que el deudor alimentista ya haya estado consignando oportunamente, y que la acreedora la haya recogido en forma retardada, si no hay pruebas que así lo acrediten. Tampoco importa que no se haya tenido en cuenta las circunstancias que deban observarse para fijar el monto de la pensión de que se trate, porque parte de esas cuestiones, por la naturaleza del recurso de queja, no son de su materia y en todo caso correspondían al fondo del amparo, y además porque ni aun teniendo por cierto que la acreedora alimentista dejó acumular las pensiones alimenticias, podría concluirse que no tenía necesidad de percibir los alimentos.

Sexta Epoca, Instancia. Tercera Sala, Tomo. XLVI, Cuarta Parte Página 26, Queja 241/60. Mario Garcia Treviño. 15 de febrero de 1961. 5 votos. Ponente José Castro Estrada.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATÁNDOSE DE. Aún cuando exista un convenio celebrado entre la tercera perjudicada y el quejoso, para que esta reciba en determinada forma, el pago de las pensiones alimenticias de los menores hijos de ambos, tal circunstancia no es obstáculo para negar la pensión a dicho deudor alimentista; es violatoria de lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Quinta Epoca. Instancia . Tercera Sala . Tomo LXXXII, Página 1202, Saldierma Amador. 14 de octubre de 1944. 4 votos.

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION EN CASO DE.

La fracción VI del artículo 107 de la Constitución Federal establece que en los juicios civiles, y la ejecución de las sentencias definitivas se suspende, si el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, pero dicho precepto Constitucional no está concebido en términos imperativos; si no que es en un precepto permisivo, susceptible de ser reglamentado por la ley orgánica correspondiente; por tanto, no es forzosa la concesión de la suspensión previa fianza, y la Ley de Amparo ha establecido los casos en que procede la suspensión mediante dicho requisito, y entre las excepciones que consigna éste el caso de que con la suspensión sufran perjuicios la sociedad y el Estado, como sucede tratándose de alimentos provisionales

Quinta Epoca, Instancia, Tercera Sala, Tomo, XXXVIII, Página 401.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL

PAGO DE. Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediria al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social, donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

Sexta Epoca Instancia , Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Tesis 39, Página 26

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LOS. Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causara al acreedor alimentista serían irreparables.

Quinta Epoca, Instancia, Pleno, Fuente. Apéndice de 1995, Tomo IV, parte HO. Tesis 641, Página 474.

ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA.

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Séptima Epoca, Instancia, Tercera Sala, Tomo 6, Cuarta Parte Página 101. Quinta Epoca tomo CXVI, Página 272, Amparo directo 3541/51, Méndez Guillen Elena y Coas, 20 de abril de 1953. Unanimidad de 4 votos. Relator. Rafael Rolina Villegas.

También por otra parte se puede decir que es aplicable el principio general de derecho, consistente en que el obligado tiene el deber de probar el cumplimiento de su obligación.

Además el tribunal de Superior de justicia de la Nación ha instrumentado medidas para que con la sola presencia personal de su esposa y la exhibición de los documentos que acrediten el parentesco se fije y materialice la pensión alimenticia provisional. Lo anterior ha beneficiado a quienes abusan de las normas relativas a los alimentos

Por otra parte he sabido de casos en el que el abogado presenta la demanda hoy y mañana temprano sé "está arreglando" con el funcionario que va a determinar el porcentaje que el deudor habrá de cubrir al acreedor alimentista.

CAPITULO V

PROPUESTAS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1 La función de la jurisprudencia.

Los criterios jurisprudenciales que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de alimentos son muy abundantes, en razón de la trascendencia del tema, que puede conciliar la vida de los directamente involucrados y sentar precedente para futuras situaciones similares.

Siempre habrá contradicciones dentro de éstas tesis y jurisprudencias firmes, ya que las condiciones en que éstas se dicten serán en el sentido de beneficiar en la medida en que las leyes lo permitan, bienestar particular de quienes acuden ante la autoridad jurisdiccional en búsqueda de que se le haga justicia.

En el terreno de la práctica profesional, dentro de la rama familiar en el tema que ocupa este trabajo de investigación, deberían dictarse resoluciones, si con el enfoque de que viva dignamente quien requiere de los alimentos, pero no en perjuicio injusto de quien lo suministra. Normalmente las sentencias se emiten sin atender criterios que protejan la forma de vida o supervivencia del deudor alimentista, pues siempre habrá inclinación del juzgador a favor de quien ejerza el derecho, no de quien no cumpla con su obligación.

Es preciso hacer mención a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente Indice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México salvó que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual porción. En este caso, el incremento de los alimentos se aiustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas

prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Raras veces se impugna una resolución, tal vez por olvido, por apatía o por desconocimiento de que una sentencia en materia de alimentos no puede tener el carácter ejecutorizante, tal y como lo explican las siguientes tesis jurisprudenciales.

ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de estos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existe factores al respecto.

Amparo directo 654/93 Antonio Victorio Galvez, 24 de noviembre de 1993.Unanimidad de votos , Ponente, Mariano Hernández Torres, Secretario : Gustavo Molina Solis . Octava Epoca, Tribunal del Vigésimo Circuito, Tomo XIII- marzo, Página 306

ALIMENTOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE. No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos a pesar de que se haya promovido un diverso juicio alimenticio, ya que los acreedores alimentarios tienen en todo el tiempo el derecho de demandar alimentos, de acuerdo con las circunstancias imperativas de que el juez habrá de valorar conforme a su prudente arbitrio.

Amparo directo 5/89. María del Socorro González Delgado, 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Torres Medina de González, Secretario Roberto Martín Cordero Carrera, Octava Epoca. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Tomo III, Segunda parte-1, Página 91

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA. Es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles par el Distrito y territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, ésta disposición en su segunda parte expresa. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Amparo directo 4033/74, Flora Basilio Alcaraz, 22 de julio de 1976, Unanimidad de 4 votos, Ponente Ramón Palacios Vargas, Séptima Epoca, Tercera Sala, Tomo 91/96. Cuarta parte, Página 8, Séptima Epoca, cuarta parte

ALIMENTOS. COSA JUZGADA EN MATERIA DE CÓMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCION. Si bien es cierto que en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada. ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados descuidados en sus defensas, promover diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción, porque seria cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia, como en el caso en que mediante un juicio de cancelación de pensión alimenticia, se pretenda combatir la sentencia que se dicto en el expediente relativo a su fijación y que no se combatió mediante el recurso de apelación, oportunamente. Es de observarse que incluso las legislaciones como la del Distrito Federal, en las que expresamente se previene la no operandi de la cosa juzgada en cuestiones de alimentos, (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles) limitan la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se dicten, a los casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una anarquía que permite a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base a los mismos hechos solamente para subsanar los errores en que pudiera incurrir en el ejercicio de sus acciones.

Amparo directo 1120/74, Procopio Morales, 13 de noviembre de 1975, Unanimidad de 4 voto. Ponente Rafael Rojina Villegas, Séptima Epoca, Tercera Sala, Tomo 83, Cuarta parte, Página 13

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

Amparo directo 5883/68, Isidro Viguri Delgado, 15 de octubre de 1973, Unanimidad de 4 votos, Ponente Mariano Ramírez Vázquez Séptima Epoca, Tercera Sala, Tomo 58, Cuarta Parte, Página 13., Séptima Epoca Cuarta Parte, Volumen 25, Página 13. Amparo directo 5244/69, Angel Rodríguez Fernández 14 de enero de 1971, Unanimidad de 4 votos, Ponente Enrique Martínez Ulloa.

ALIMENTOS RESPECTO DE LOS HIJOS, CONVENIO DE DIVORCIO RELATIVO A LOS EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. Respecto de los hijos, la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos no establece autoridad de cosa juzgada, en esas condiciones el convenio de divorcio en el que se diga que la pensión por alimentos queda exclusivamente a cargo de uno de los cónyuges, si puede modificarse por el juez, porque el convenio de alimentos no subsiste cuando dicho cónyuge ya no puede seguir alimentando a los hijos, pues entonces es obligación del otro cónyuge contribuir, en lo posible, con los medios que tenga a su alcance.

Amparo directo 1267/71. Carmén Nerl Culebro, 21 de febrero de 1972, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Mariano Ramírez Vázquez, Séptima Epoca, Tercera Sala, Tomo:38 Cuarta parte. Página 13

ALIMENTOS, RESOLUCIONES EN MATERIA DE, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. Las resoluciones que fijan pensiones alimenticias no tienen el carácter de cosa juzgada, pues en cualquier momento se puede intentar un incidente para pedir el aumento a la redacción de dichas pensiones, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

Amparo Civil Directo 1978/51, Flores Jos, C. 13 de junio de 1952, Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos i. Melendez. Ponente: Rafael Rojina Villegas, Quinta Epoca Tercera Sala, Tomo CXII, Página 1506

CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO. FUERZA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS. No es verdad que los conflictos de orden económico den lugar, a ser resueltos favorablemente para el que los intento, a una situación que se desvirtúe por el sólo transcurso del tiempo, sin que varíen los motivos o causas de las autorizaciones logradas por virtud de los mismos, perdiendo fuerzas las resoluciones por el hecho de que no se disfrute del derecho en un término perentorio que no implique la prescripción; porque aunque es cierto que son resoluciones rebus sic stantibus, es decir, que no entrañan la cosa juzgada y la verdad legal intocable en una forma definitiva, sino en tanto subsisten las circunstancias que la modificaron y que pueden ser modificadas o revocadas, esto ha de ser en virtud de resolución posterior que valore el cambio de condiciones en forma que ya no se justifique la anterior determinación, como la resolución sobre alimentos y las resoluciones en las providencias cautelares. Por otra parte, seria impropio sostener que no operando la prescripción, se pierde el derecho a usar de las autorizaciones sobre medidas económicas en un conflicto de ese carácter, por no ponerlas inmediatamente en realización, sobre todo, cuando se trata de aquellas que se refieren a una reorganización y todavía más, cuando quizá sea preciso proceder con orden a la

separación o suspensión autorizada de los trabajadores, atendiendo a antigüedad y derechos y para no perjudicar la marcha de la industria, lo cual requiere tiempo.

Severo De Alba Jos, Página 3601, Tomo LXXVL, 13 de marzo de 1943, 4 votos. Quinta Epoca. Cuarta Sala.

ALIMENTOS, LA SENTENCIA SOBRE, NO TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA. De acuerdo con la doctrina jurídica más generalizada, la sentencia pronunciada sobre alimentos es definitiva en cuanto ponen fin al litigio, pero no tiene fuerza de cosa juzgada, por lo que puede ser modificada en un juicio ulterior cuando varían algunos de sus presupuestos; y el principio de la inmutabilidad de la sentencia aparece aquí abandonado, pues la cosa juzgada pierde su entidad frente a una exigencia de justicia de atender las necesidades surgidas momento a su momento entre las personas que interviene en éstos conflictos.

Amparo directo 4886/49 Serralde Ricardo , 3 de diciembre de 1954, Unanimidad de 5 votos, la publicación no menciona el nombre del ponente, Quinta Epoca, Sala auxiliar, Tomo CXXII, Página 46-47.

5.2 Algunas propuestas o soluciones para poder evitar el abuso de la pensión alimenticia en cuanto a la fijación de la cuantía.

A pesar de que en el Código Civil para el Distrito Federal, existe un capítulo especial sobre los alimentos, es conveniente hacer la observación de que a dicho ordenamiento se pudieran agregar reglas especiales que el juzgador pudiera observar y considerar para resolver objetiva e imparcialmente las cuestiones de alimentos que se desprenden de un convenio, consecuencia de un divorcio voluntario, sin dejar de lado las condiciones que se ordenan en el artículo 273 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 273 IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutariado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

5.2.1 Crear diversos estudios socioeconómicos entre el deudor y acreedor alimentista.

Generalmente, en un convenio donde se estipulan alimentos, basta con que el futuro deudor alimentista demuestre tener ingresos y medios suficientes para sobrevivir y garantizar el cumplimiento de su obligación. Es obvio que el juzgador tendrá esa única prueba expresa y fehaciente de que el deudor dice la verdad y podrá cumplir con la obligación alimentaria convenida, ya que se presume legal la voluntad de las partes que convienen. Por lo tanto, se descuida la fe pública con que debe constar lo estipulado en el convenio, ésta fe pública como es sabido, es otorgada por los notarios públicos, en primer término, realidad a la que hace referencia por que es él quien debería dar constancia y fe todo lo expresado en el convenio en la parte económica, constando con documentos firmados por testigos, los cuales se acompañaran al convenio que se cita.

En el caso de que éste requisito no se cumpliera, entonces sería factible que dentro de los juzgados hubiera personal especifico para hacer un estudio socioeconómico del deudor que comprenda, por ejemplo su situación familiar, su situación laboral(tener conocimiento de tiempo de contratación, forma y periodos de pago etcétera.) Su situación económica (con especial atención en la probabilidad de que existan cuentas bancarias a nombre del deudor) lugar en el que residirá, si la casa es propia o rentará alguna. En fin, que constará por escrito todas las circunstancias que rodean al deudor para evitar que abusen de su buena fe y así el juez de oficio se cerciorará de la situación Económica del deudor.

Estas necesidades también deben acreditarse mediante un documento notarial o mediante un estudio realizado por personal al que le es asignada

ésta tarea de investigar todas las circunstancias sociales, familiares y económicas, con el objetivo específico de que el juzgador sea imparcial en las resoluciones que dicte al respecto.

5.2.2 La Existencia del Ministerio Público como órgano administrativo de vigilancia.

En el orden civil y familiar el Ministerio Público tiene funciones específicas de representación social, a pesar de ser el que avala las actuaciones dentro de un proceso, una vez concluido éste, prácticamente no vuelve a tener algún tipo de contacto verbal, ni visual con el mismo.

El Ministerio Público podría tener la atribución de citar en el local del juzgado correspondiente, tanto al deudor como el acreedor o acreedores o su representante para que le hagan saber del cumplimiento ó incumplimiento del deudor, así como también tener conocimiento de que hubiera surgido algún cambio con respecto a las situaciones económicas de ambas partes al momento en que se firmó el convenio, objeto de la sentencia dictada por el juez correspondiente

Una alternativa más para cumplir con este objetivo, seria que el Ministerio Público realizará una vista mensual al domicilio señalado a ambas partes, de las cuales tendrían que ser puestas al conocimiento del juez para que en el caso de que haya algún cambio tome las providencias necesarias y cite a comparecencia a las partes y se hagan las aclaraciones pertinentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Como podemos observar los alimentos son indispensables y vitales para poder sobrevivir en la sociedad humana.

SEGUNDA: Por otra parte es preciso señalar que en este trabajo de investigación una de las finalidades fue como analizar las características de una obligación alimentaria dentro un marco jurídico que nos regula.

TERCERA: Es por eso que se derivan los sujetos llamados acreedor y deudor, en donde existe una relación jurídica que a su vez es protegida por el derecho objetivo que da al deudor la necesidad de pagar y al acreedor la posibilidad de poder acudir ante un juez para obtener la prestación de una obligación.

CUARTA: Por otra parte es preciso hacer referencia a que los alimentos no podrán ser excluidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a los artículos 3*, 4*, 5*, como el derecho a una educación, a una vivienda digna, a la atención médica en casos de enfermedad, y a la libertad de elegir la profesión que le acomode siempre y cuando sea licita.

QUINTA: En el Código Civil para el Distrito Federal se desprenden en una apartado las características de los alimentos como derechos y como obligaciones, de tal forma describiendo las diversas relaciones personales que pueden surgir en una obligación alimentaria.

SEXTA: Dentro del desarrollo de investigación, fueron invocadas algunas tesis jurisprudenciales para ayudar la comprensión del tema especifico. En algunos casos no fue posible hacerlo porque simplemente no se encontró material actualizado al respecto, manifestando que no fue falta de dedicación por parte nuestra, sino que como ya lo hemos manifestado no se encontró material actualizado justificado de un modo práctico, la carencia de criterios enfocada a defender a los deudores

alimentistas, cuyo cumplimiento de la obligación los lleva a sufrir deterioros en su desarrollo profesional y personal indebido. La razón de que está sea una cuestión cotidiana es la Ignorancia del derecho a defender la proporcionalidad que debe de haber entre un derecho y una obligación dentro de una sentencia, como lo indica el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

SEPTIMA: Sin embargo en muchas de las resoluciones en las que se acuerdan las condiciones, a las que se tendrán las partes, se descuida el aspecto de las situaciones sociales y económicas en que se encuentre el acreedor, ya que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor o acreedores alimentistas.

BIBLIOGRAFIA

- Andrade Manuel . Ley Sobre Relaciones Familiares" anotada cómo exposición de motivos, México, 2³ edición, 1980.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Harla, 1994.
- Bejarano y Sánchez, Manuel. La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes. México, Publicación Especial, 1994.
- Chávez Ascencio, Manuel. La familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. México, Porrúa, 1990.
- Chávez Asencio, Manuel F. Convenios Conyugales y
 Familiares. 2ª ed. México, Porrúa, 1993.
- Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. 2ª ed. México, Harla, 1989.
- De Pina, Rafael y/o. Diccionario de Derecho. 19ª ed. México, Porrúa, 1993.
- 8. Deprez Jean "Los Conflictos en Materia de la Obligación alimentaria", París, vol. XLVI, Número 3, 1987.
- Floris Margadant. S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México, Estinge, 6ª edición, 1984.

- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso.
 Personas y Familias. México, porrúa, 1997.
- 11 Ibarrola, Antonio de. **Derecho de Familia.** México, Porrúa, 1993
- Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil.
 T.3. Derecho de Familia. México, Porrúa, 1998.
- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México, Porrúa,
 1992.
- 14. Ortíz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. México, Porrúa, 1986.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia. La obligación Alimentaria.
 Deber jurídico y Deber moral. México, Porrúa, 1989.
- 16. Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. T.1. Introducción, Personas, Familia. México, Porrúa, 1993.
- Reed, Evelyn. La Evolución de la Mujer. Trad. De Marta Humpeys. México, fontamara, 1980.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.2. Derecho de Familia, México, Porrúa, 1994.
- Romero Vargas Yturbide, Ignacio. Organización Política de los Pueblos de Anáhuac. México, Romero Vargas Blasco Editores, 1983.
- Salas Juan. "Ilustración del Derecho Real de España, reformado y añadido" T.1..México, Imprenta de Galvan, 1981.

21. Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. México, Porrúa, 1981

LEYES Y CODIGOS

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal s/e. México, Sista, 2001

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal s/e. México, Sista, 2001

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos s/e.117. México, Porrúa, 2001

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS-8. 1917-2001 CD.ROM.